

PRESIDENCIA MUNICIPAL MIGUEL AUZA, ZAC. H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

El ciudadano Ingeniero J. Armando García Ortiz, Presidente Municipal de Miguel Auza, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Miguel Auza, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 23 de Marzo de 2017, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional fracción II, párrafo segundo, por el artículo 119 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, y el artículo 60, fracción I, En Materia de Gobierno. Legalidad y Justicia, inciso h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. El Municipio Libre de Miguel Auza es la unidad jurídico-política, parte integrante del Estado de Zacatecas, constituida por las personas establecidas dentro de su territorio, delimitado de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónoma en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico, equitativo e integral de sus habitantes.

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno son de orden público e interés social y sólo son aplicables en el territorio del Municipio de Miguel Auza. Su interpretación y aplicación está reservada al Ayuntamiento, a la o el Juez Comunitario, a la Comisión de Regidoras y Regidores de Justicia Comunitaria, a la persona titular de la Tesorería Municipal, a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública y a quienes deleguen su aplicación en su caso.

UN GOBIERNO CERCANO AL PUEBLO !!!

C. Constitución No. 1 C.P. 98330 Tels: (433) 984 - 0101, 984 - 0080 y 984 - 1093

En lo procedente y supletoriamente se aplicará la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, entre las que se encuentra la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria; este Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, presupuestos, convenios y acuerdos señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Municipio, integran el orden jurídico a que están sujetas las personas que gobiernan y las que son gobernadas del Municipio de Miguel Auza, incluidas las personas que habiten y residan transitoria o temporalmente en el territorio municipal.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Las y los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Ambas partes están obligadas a cumplir lo que las leyes, este bando y los reglamentos ordenan.

Artículo 3º. Son el Municipio de Miguel Auza a través del Ayuntamiento, como Órgano Supremo del Gobierno del Municipio, y respetando estrictamente el contenido de este Bando de Policía la observancia de las garantías individuales y los derechos humanos, tiene las potestades siguientes:

- I. Ejercer de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y no acepta autoridad intermedia ante el Gobierno del Estado.
- II. Cumplir y hacer cumplir en el territorio del Municipio el régimen jurídico señalado en el artículo que antecede.
- III. Modificar, aprobar y publicar el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, elaboradas desde las perspectivas de género, de derechos humanos y no discriminación, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, aseguren la participación ciudadana y vecinal y preserven la dignidad de mujeres y hombres.
- IV. Impulsar relaciones de colaboración con el gobierno federal y estatal para la ejecución de acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- V. Instrumentar acciones que promuevan la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres que residen en el Municipio, con base en la normatividad nacional e internacional dirigida al aseguramiento de los derechos de las mujeres.
- VI. Aprobar normas y condiciones generales para celebrar cualquier tipo de convenios y acuerdos con las diversas instancias de gobierno, organismos,

instituciones sociales y personas particulares, los cuales sólo podrán comprender actos estrictamente de su competencia legal.

- VII. Cuando no exista convenio debidamente publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, aprobar las normas y el procedimiento para que, en su caso, el Gobierno del Estado asuma una función de administración o de prestación de servicios municipales. Se informará del asunto dentro de un término que no excederá de 15 días naturales a la Legislatura del Estado, para los efectos correspondientes.

Artículo 4°. El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipal, sobre la administración política y de los servicios públicos del Municipio. Tiene además para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones legales que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

Artículo 5°. Para el ejercicio de sus potestades y para el logro de los fines a que se refieren los dos artículos anteriores, el Gobierno del Municipio tiene las siguientes funciones:

- I. Legislativas, a cargo del Ayuntamiento, para el régimen, gobierno y administración del Municipio.
- II. Administrativas, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia Municipal, y de aquellos que respondan a los principios de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación.
- III. De supervisión y seguridad, concernientes al cumplimiento de las disposiciones legales que le competan, y de las decisiones del Ayuntamiento, incluyendo aquellas que incorporan los enfoques de igualdad, de género y derechos humanos.

El Ayuntamiento posee además el atributo de intervenir en todo proceso de reformas a la Constitución Política del Estado por ser miembro del Constituyente Permanente del Estado. También tiene facultades para participar en la formación de las leyes de la Entidad mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa. Ambas facultades contenidas en los artículos 164 y 60 constitucionales respectivamente.

Artículo 6°. Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por la persona titular de la Presidencia Municipal a través de las diferentes dependencias y organismos administrativos.

La representación jurídica del Ayuntamiento la tendrán quienes ostenten la titularidad de la Presidencia y la Sindicatura Municipal respectivamente, conforme a la Ley Orgánica del Municipio. En situaciones y casos especiales o de carácter extraordinario, el Ayuntamiento podrá otorgar poder de representación a personas propuestas por las personas titulares de la Presidencia y la Sindicatura, previa exposición de motivos en junta pública de cabildo.

CAPÍTULO II

NOMBRE Y ESCUDO DE MIGUEL AUZA

Artículo 7 °. Los únicos Símbolos representativos del Municipio son: su nombre y su escudo.

Artículo 8°. El nombre del Municipio es: Miguel Auza. Y sólo podrá ser modificado por la Legislatura por causa justificada y a solicitud del H. Ayuntamiento.

SECCIÓN I

SIMBOLOGÍA DEL ESCUDO DE MIGUEL AUZA

Artículo 9° La descripción del Escudo del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, es como sigue:

Observado de Frente

Al lado izquierdo se encuentra la luna en un campo oscuro, al lado derecho se encuentra el sol en un campo claro, que significa el día y la noche

En la parte central de este escudo se encuentra una composición del Templo de San Miguel Arcángel, y unido a este por el lado izquierdo el Palacio Municipal y por el lado derecho el Portal Fernández, representando los aspectos sociocultural, político y religioso de Miguel Auza;

En los flancos del Escudo y frente a frente al lado izquierdo y de pie aparece un indígena zacateco, con una lanza en la mano izquierda y empuñando un cuchillo en la mano derecha; al lado derecho y de pie un conquistador español con una lanza en la mano derecha y empuñando un cuchillo en la mano izquierda, lo cual significa la fusión de dos culturas: la indígena y la española.

En la parte superior y al centro del Escudo, aparece un casco minero que representa el trabajo de los habitantes de este Municipio y en ambos lados de este, dos hojas de vid estilizadas significando la prosperidad de esta actividad ya que la minería fue el motivo por el cual los españoles se asentaron en esta región.

En la parte inferior y al centro aparecen una mazorca de maíz, la cabeza de un buey, unas tierras agrícolas las cuales son aradas por tractor, y de fondo aparece un lomerío los cuales representan la forma de vida de sus habitantes, resaltando su aspecto socioeconómico.

Y al pie un lema que dice:

“CON EL TRABAJO AVANZAMOS HACIA EL PROGRESO”

Artículo 10°. El Nombre y el Escudo del Municipio serán utilizados por el Gobierno del Municipio y sus autoridades auxiliares.

Todas las oficinas, documentación y vehículos municipales, deben exhibir el escudo del Municipio, igualmente estará estampado, en forma visible, en todas las propiedades inmobiliarias de mismo.

El uso de los símbolos municipales para otros fines, incluidos los publicitarios o de explotación comercial, sólo podrán hacerse con permiso del Ayuntamiento y previo pago de los derechos correspondientes, en su caso, conforme a la Ley. En caso contrario a esta disposición se hará acreedor a una multa equivalente a un pago de cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en la zona, la cual será aplicada por las autoridades correspondientes.

SECCIÓN II

DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS Y LA MARCHA DE ZACATECAS

Artículo 11°. El Municipio de Miguel Auza, como parte integrante del Estado de Zacatecas, reconoce a la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional como los únicos Símbolos Patrios, a los que obligatoriamente se rendirán los honores y demostraciones de respeto que dispone la legislación federal sobre la materia.

Artículo 12°. Igualmente, el Escudo de Armas de la Capital del Estado y la Marcha de Zacatecas, serán honrados y respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a la tradición histórica del Estado. El uso oficial y particular del Escudo y la Marcha de Zacatecas será de conformidad como lo establezca la Ley.

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO, SU ORGANIZACIÓN Y NOMBRES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 13°. El territorio del Municipio de Miguel Auza tiene como su cabecera municipal a la Ciudad de Miguel Auza, la cual tendrá un Centro Histórico, barrios, fraccionamientos, colonias y manzanas.

La cabecera municipal es la ciudad sede en la que se asienta el Gobierno del Municipio. El territorio del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, cuenta con una superficie total de 1,108.79 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes límites y colindancias:

Al Norte, con los Municipios de Santa Clara y Cuencame del Estado de Durango;
Al Sur, con los Municipios de Río Grande;
Al Este, con el Municipio de Juan Aldama; y al
Al Oeste, con el Municipio de Sombrerete.

Artículo 14°. El resto de los centros de población, según su importancia, concentración demográfica, crecimiento económico progresivo y naturaleza de los servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías: ciudad, pueblo o ranchería.

Artículo 15°. El Municipio de Miguel Auza, además de su cabecera municipal se conforma con los siguientes pueblos y rancherías, los cuales también se dividirán para su mejor organización en manzanas:

Emilio Carranza,

20 de Noviembre.

Manantial de la Honda.

Miguel Alemán.

Tierra Generosa.

Delicias de López Velarde.

Juan Salas Fernández.

José María Morelos y Pavón.

Así como veinte ocho Campos Menonitas.

Artículo 16°. El Ayuntamiento de Miguel Auza, en razón del crecimiento de la población, podrá modificar la categoría de los centros de población. En tal caso harán saber la resolución a la Legislatura, a la persona que sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y las autoridades del gobierno federal que estimen procedente.

Artículo 17°. De conformidad con la organización territorial establecida en el artículo 15, el Municipio podrá contar con delegaciones, cuya extensión y límites de autoridad serán determinados por el Ayuntamiento, según sus necesidades administrativas. Igualmente asignarán, modificarán y publicarán los nombres de los centros de población y sus autoridades.

CAPÍTULO IV

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 18°. Son habitantes del Municipio de Miguel Auza las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él, así como aquéllas avecindadas transitoriamente, aun cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, se ausenten temporalmente; así como las y los militares en servicio activo, las personas confinadas en prisión preventiva y las y los reos sentenciados a penas privativas de la libertad.

Las servidoras y los servidores públicos conservarán su domicilio si al término de seis meses retoman a su residencia habitual.

Todas las personas que habitan en el Municipio que se encuentren permanente o eventualmente en el territorio municipal quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y los términos que en ellas establezcan.

Artículo 19°. Son personas avecindadas en el Municipio:

- I. Todas las nacidas en el Municipio y que se encuentren radicadas en su territorio;
- II. Quienes no habiendo nacido en el Municipio tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritas en el padrón correspondiente;

Artículo 20°. Se tiene o pierde la calidad de residente en el Municipio:

- I. Casos en que se tiene la residencia:
 - a) Cuando se viva por más de un año en el Municipio; y
 - b) Cuando se manifieste expresamente y por escrito, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la persona titular de la Secretaría del gobierno municipal, su voluntad de adquirir la residencia, en cuyo caso se anotará en el registro municipal, previa comprobación que haga la persona interesada de haber renunciado a su anterior residencia.
- II. Casos en que la residencia se pierde:
 - a) Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.
 - b) Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio; y
 - c) Por el sólo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año, excepto en los casos en que la persona interesada se ausente del Municipio por razones académicas; y
 - d) Por declaración judicial.

Artículo 21°. La residencia efectiva de las personas que habitan en el Municipio para fines electorales, estará sujeta a lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado y a las disposiciones jurídicas sobre la materia. En todo caso, las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento, atendiendo al Código Civil del Estado en su apartado correspondiente, se asegurarán que se cumplan todos los requisitos para, en su caso, expedir las constancias correspondientes.

Las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, las expedirán quienes ostenten la titularidad de la Presidencia Municipal, la Sindicatura o la Secretaría del Gobierno Municipal. La persona interesada deberá acreditar su situación de residencia, mediante los documentos públicos y privados de autenticidad fehaciente.

Artículo 22°. Se presume que las personas tienen el propósito de establecerse en el Municipio, después de seis meses de residir en su territorio, salvo las que expresamente manifiesten a quien ostente la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento que no aceptan tal presunción.

Artículo 23°. Las personas mayores de edad que habitan en el Municipio, además de las prerrogativas y deberes que otorga la Constitución Política del Estado a las personas residentes en el territorio estatal, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Gozar y ejercer plenamente sus derechos humanos.
- II. Utilizar en su beneficio, de manera racional, equitativa y sin discriminación, los servicios, las instalaciones destinadas a los mismos y la obra pública a cargo del Municipio de conformidad con las disposiciones legales, así como usar racionalmente y promover la cultura del agua.
- III. Recibir de manera equitativa la debida atención de las autoridades en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en cuenta la diversidad de características, demandas, condiciones y necesidades de mujeres y hombres, y en todo asunto relativo a su calidad de habitante y ciudadanas del Municipio.
- IV. Recibir, sin discriminación de ningún tipo, la educación básica primaria y secundaria y asegurar que sus hijas, hijos, pupilas/os personas menores de 18 años que se encuentran bajo su potestad, tutela o simple cuidado, la reciban;
- V. Acceder a los servicios de salud que presta el gobierno municipal, sin discriminación y debiendo garantizarles éste pleno respeto a sus derechos humanos.

- VI. Impulsar la elaboración, la reforma y, en su caso, la derogación de los reglamentos municipales, así como la adopción de medidas que mejoren el desempeño de la administración pública municipal, buscando incorporar las perspectivas de género, de respeto a los derechos humanos y de la no discriminación;
- VII. Formar parte, en condiciones de igualdad, de los consejos municipales de desarrollo social, desarrollo urbano, seguridad pública y de los comités, así como plantear las demandas sociales de bienestar común para las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio.
- VIII. Desempeñar, en condiciones de igualdad para las mujeres y los hombres, otras funciones concejiles, electorales, censales y las demás establecidas en las disposiciones constitucionales o legales aplicables;
- IX. Colaborar en igualdad y sin discriminación de género, edad, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o condición socioeconómica, con las autoridades del Municipio cuando sean requeridas legalmente para ello, especialmente en los casos de violencia de género;
- X. Contribuir puntualmente para los gastos públicos del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, así como obra y servicios públicos;
- XI. Respetar el interés y bienestar públicos, así como la seguridad, la integridad y los derechos humanos de aquellas personas con quienes comparten residencia;
- XII. Conservar y respetar la arquitectura y tradiciones históricas y culturales de Miguel Auza, cuidando que dichas tradiciones no representen violaciones a la dignidad y los derechos humanos de mujeres y hombres, sin discriminación de ningún tipo.
- XIII. Salvaguardar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y del medio ambiente en general;
- XIV. Fomentar la difusión, la educación y la enseñanza sobre los valores cívicos y democráticos, los derechos humanos, la igualdad entre mujeres y hombres, y la cultura de la no violencia contra las mujeres, entre las y los funcionarios públicos municipales, y las mujeres y los hombres que habitan y están a vecindados en el Municipio.
- XV. Tener preferencia en igualdad de condiciones sin discriminación de género, edad, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o condición socioeconómica para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;
- XVI. Votar y ser votado para los cargos de elección popular sin discriminación por género, condición socioeconómica, pertenencia étnica, orientación sexual o discapacidad, cumpliendo los requerimientos de ley, inscribirse en el padrón electoral en términos de ley; y participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y la revocación de mandato a que se convoque en los términos constitucionales y legales establecidos;

- XVII. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevean las leyes;
- XVIII. Inscribirse en el catastro municipal, cuando acredite la posesión o propiedad legal de bienes inmuebles y en el resto de los padrones que determinen las leyes municipales, estatales y federales; dichos registros deberán estar desglosados por sexo y edad.
- XIX. Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, haciendo un uso adecuado de los mismos y sus instalaciones;
- XX. Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género, que soliciten conforme a las normas del caso, las autoridades competentes, los cuales deberán estar elaborados siguiendo las perspectivas de derechos humanos, de género y de no discriminación, así como desglosados por sexo;
- XXI. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad;
- XXII. Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana de sus conciudadanas y conciudadanos y proteger e impulsar el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género;
- XXIII. Cooperar, en condiciones de igualdad, con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros públicos y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes, parques y jardines dentro del Municipio.
- XXIV. Conservar bien aseados los frentes de su domicilio, comercio, negocio, oficina o predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio;
- XXV. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalen los reglamentos de sanidad respectivos;
- XXVI. No alterar el orden público, la seguridad y la integridad de las mujeres y los hombres;
- XXVII. Bordear sus lotes baldíos, y de esta manera contribuir a la prevención de la violencia comunitaria contra las mujeres y de otro tipo de agresiones sociales; así como proveer el mantenimiento adecuado y mantenerlo libre de contaminantes.
- XXVIII. Colaborar de manera equitativa entre mujeres y hombres en la realización de obras y servicio social o de beneficio colectivo, principalmente aquéllas que se dirijan a construir una sociedad equitativa e incluyente;

- XXIX. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales, estatales y federales de la existencia de actividades que afectan a la comunidad, insalubres, peligrosas, nocivas y de violación reconocida a las leyes existentes, como la violencia contra las mujeres; y de todas aquéllas que alteren el orden público, la tranquilidad y la seguridad hombres y mujeres que habitan en el Municipio;
- XXX. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Municipio;
- XXXI. Las demás que otorguen las leyes estatales, federales, municipales; reglamentos y decisiones emitidos por el Ayuntamiento, de conformidad con sus atribuciones.

La omisión o incumplimiento a cualquiera de los deberes y obligaciones antes señalados se hará acreedor a una multa, la cual será de una a diez cuotas de salario mínimo vigente en la zona, turnándose el caso al departamento correspondiente para que sea la o el Juez Comunitario el encargado de la ejecución de la sanción.

CAPÍTULO V

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 24°. Son autoridades municipales:

- I. El H. Ayuntamiento Municipal.
- II. La Presidenta o el Presidente Municipal.
- III. La Síndica o el Síndico municipal.
- IV. La o el Juez Comunitario

Las autoridades municipales tendrán la facultad de formar comisiones de trabajo, para tratar asuntos públicos del gobierno municipal, examinar y proponer soluciones a los problemas de la comunidad; Así, como atender las responsabilidades y atribuciones del Ayuntamiento.

Cada comisión será integrada de tres miembros, procurando la pluralidad política y genero en su integración.

Las comisiones de trabajo no podrán tomar decisiones que sustituyan las facultades conferidas al pleno del Ayuntamiento, o que sean competencia de la presidencia municipal y de la administración pública municipal.

Artículo 25°. Las personas que integran el funcionariado y el servicio público de la administración municipal son:

- I. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Quienes sean titulares de las entidades y dependencias.
- III. Las trabajadoras y los trabajadores administrativos y de seguridad.

Artículo 26°. El Gobierno Municipal se deposita en una asamblea que se denomina Ayuntamiento, Órgano Supremo investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio y está integrado por las personas que ostenten la titularidad de la Presidencia, la Sindicatura, las Regidoras y los Regidores, y tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como las dictadas por los instrumentos internacionales.

La finalidad del Municipio es promover el desarrollo social, económico, y cultural de manera sustentable, buscando siempre el bienestar de la población mediante acciones que fomenten la salud, tranquilidad, paz social, democracia, participación y justicia social.

Artículo 27°. Todos los órganos ejecutores y administrativos del Municipio, se hallan bajo la dependencia de la Presidenta o el Presidente Municipal, quien tiene a su cargo la representación del Municipio y tiene la responsabilidad de las resoluciones del Ayuntamiento; éste le podrá otorgar facultades para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público. Quien sea titular de la Sindicatura municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa de la persona titular de la Sindicatura, tal personería, recaerá en quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal.

La persona a cargo de la Secretaría de Gobierno del Municipio deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio y tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 92 del mismo ordenamiento legal, además de todas aquéllas que le delegue el Ayuntamiento y la Presidenta o el Presidente Municipal.

Artículo 28. El H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, se auxiliará por Delegadas y Delegados Municipales, quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción en la que se hayan elegido.

En los centros de población del Municipio, con excepción de la cabecera municipal, se elegirá a las Delegadas y los Delegados Municipales, mediante una reunión de las personas vecindadas en el centro de población, de manera democrática, con voto universal, directo y secreto. Por cada Delegada o Delegado Municipal se elegirá un presente y un suplente.

El Gobierno del Municipio garantizará que las elecciones de las autoridades auxiliares se desarrollen en términos de equidad, legalidad e igualdad para todas las personas que sean candidatas, de conformidad con las condiciones y reglas que establezca el H. Ayuntamiento en la respectiva convocatoria y reglamento de elecciones. Aquélla deberá ser emitida dentro de los primeros cinco días del mes de octubre del año en que entró en funciones el Ayuntamiento. La elección se llevará a cabo a más tardar el día 15 del propio mes y año. Asimismo, se promoverá la participación de todas las personas vecindadas en el Municipio en

las candidaturas para ser elegidas Delegadas Municipales, sin discriminación de sexo, condición socioeconómica, discapacidad, orientación sexual o pertenencia étnica.

Artículo 29°. Las Delegadas y los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para ser Regidor. En su respectiva jurisdicción, las Delegadas y los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades, obligaciones y limitaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales, generales, estatales y locales; los mandatos de los instrumentos internacionales; este Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emita el Ayuntamiento;
- II. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del orden público, vigilando que se respeten los derechos humanos, y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de alguna epidemia o calamidad pública.
- IV. Colaborar en la prevención, la atención y la erradicación de la violencia contra las mujeres, asegurando el respeto de los derechos humanos de las personas involucradas.
- V. Impulsar acciones dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos de las mujeres;
- VI. Informar a la comunidad sobre los programas y recursos del Ayuntamiento, dirigidos a proteger los derechos humanos, y asegurar la no discriminación, la igualdad de género y una vida libre de violencia.
- VII. Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran sin discriminación de ningún tipo, así como la participación ciudadana y vecinal, en condiciones de igualdad para las mujeres y los hombres, en su prestación, construcción y conservación;
- VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal;
- IX. Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente, así como rendir trimestralmente, informe del mismo.
- X. Dichos programas se realizarán con la participación equitativa de las mujeres y los hombres de la comunidad, e incluirán acciones que promuevan los principios de igualdad y no discriminación;
- XI. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el Padrón de Habitantes de su delegación, desagregado por sexo y edad;

- XII. Promover la educación y la salud públicas sin discriminación por sexo, edad, condición socioeconómica, pertenencia étnica, discapacidad y orientación sexual, así como acciones y actividades sociales y culturales dirigidas a promover la convivencia e integración social, la igualdad de género, la prevención de la violencia contra las mujeres y el cuidado de la salud de mujeres y varones (cáncer cervico-uterino, de mama, de próstata) entre las personas que habitan en su demarcación;
 - XIII. Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público, especialmente en los casos de violencia de género que sucedan en su demarcación;
 - XIV. Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley;
 - XV. Recibir de manera periódica capacitaciones sobre derechos humanos, igualdad de género, violencia contra las mujeres, no discriminación, incluyendo a sus secretarias y secretarios, y
 - XVI. Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal.
 - XVII. No podrán cobrar ninguna contribución municipal tales como: licencias de construcción, instalación de juegos mecánicos, certificar contratos, autorizar espectáculos públicos, privar de su libertad de ningún ciudadano salvo en el caso de flagrante delito, poniéndolo inmediatamente a disposición a la autoridad competente.
 - XVIII. No pueden autorizar inhumaciones y exhumaciones, ni realizar cobros por los servicios de panteones de propiedad municipal.
 - XIX. No podrá, firmar o sellar ningún documento ni elaborar ningún sello de manera extraordinaria sin autorización de la secretaria del Ayuntamiento y;
 - XX. Las demás que establezca la ley.
- El delegado o delegada que omita o cometa exceso en sus facultades y/o limitaciones será removido por el secretario del H. Ayuntamiento quien convocará inmediatamente a asamblea para la elección de la nueva autoridad auxiliar.

CAPITULO VI

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 30°. El Ayuntamiento por sí mismo, a través de la Presidenta o Presidente Municipal y por su conducto, de los órganos administrativos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones administrativas:

- I. Adquirir y poseer conforme a la ley, los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos;
- II. Decidir el uso y destino de dichos bienes, así como su venta, en su caso, aprobado por la Legislatura;
- III. Afectar y enajenar bienes inmuebles, con la autorización de las dos terceras partes de las personas que integran el Ayuntamiento, y con aprobación de la Legislatura;

- IV. Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado, con otros Municipios, la Federación, así como con particulares, cuidando que dichos actos no vulneren los derechos humanos, la seguridad y la integridad de las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio;
- V. Proponer a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones;
- VI. Publicar en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado, este Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, elaborados desde las perspectivas de género, derechos humanos y no discriminación, que deba conocer el pueblo para su aplicación;
- VII. Sancionar las infracciones a este Bando, la Ley de Justicia Comunitaria, los reglamentos y disposiciones administrativas, observando el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Resolver las impugnaciones interpuestas mediante el Recurso de Revisión por parte de las y los particulares, en contra de las autoridades administrativas;
- IX. Expedir, sin discriminación de ningún tipo, actas, registros, constancias y demás documentos los cuales serán considerados como instrumentos públicos;
- X. Obtener créditos públicos; cuando los montos o condiciones rebasen los establecidos en la Ley de Deuda Pública, sólo procederá previa autorización de la Legislatura;
- XI. Dar en arrendamiento sus bienes propios;
- XII. Cambiar de destino el uso de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o a uso común; esto requiere autorización de la legislatura;
- XIII. Mediante licitaciones públicas y de conformidad con la ley, realizar adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como contratar obras públicas;
- XIV. Adquirir los bienes inmuebles que circulan los centros de población del Municipio, para integrar las áreas de reserva urbanas;
- XV. Solicitar la expropiación de inmuebles cuando se justifique su utilidad pública.
- XVI. Facultar a la Presidenta o Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, siempre y cuando estos contratos no vulneren los derechos humanos y ni produzcan desigualdad y discriminación de género entre las personas que habitan en el Municipio.

Artículo 31°. Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, este Bando de Policía y Buen Gobierno, y otros ordenamientos aplicables, son nulos de pleno derecho.

Artículo 32°. Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que se otorguen por las autoridades, servidoras y servidores públicos y personas empleadas en el Municipio que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, con dolo, violencia o discriminación, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes o cualquier otra materia administrativa, serán anulados en la misma vía por el Ayuntamiento, con la previa audiencia de las terceras partes afectadas.

Artículo 33°. Las personas que integran el Ayuntamiento, la Presidenta o Presidente Municipal y las servidoras y servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención a las leyes y este Bando.

Para no caer en este tipo de actos, el personal que integra el Ayuntamiento se capacitará constantemente en temas vinculados con la promoción de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad de género y la no violencia contra las mujeres.

Artículo 34°. El Ayuntamiento de Miguel Auza, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y sancionará los actos realizados en contra de las normas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado y Municipios de Zacatecas. Cuando las acciones constituyan delito, como en el caso del hostigamiento sexual en el ámbito laboral, conocerán las autoridades competentes.

Artículo 35°. En contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades municipales procederá en su contra la interposición de los recursos de revocación y de revisión, los cuales expresa y obligatoriamente deberán agotarse, antes ocurrir ante otra instancia.

Artículo 36°. Las reglas del procedimiento mediante el cual deberá llevarse a cabo el desahogo del recurso de revocación son las siguientes:

- I. Se interpondrá dentro de los 15 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del acto o acuerdo que se impugna.
- II. Se presentará directamente ante la autoridad municipal, la persona titular de la Dirección o de la Jefatura de Departamento que emita el acto o acuerdo que se impugna.

- III. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto que se impugne, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de los daños y perjuicios que en su caso se pudiesen ocasionar al Municipio.
- IV. La interposición del recurso deberá realizarse por escrito, acompañando los documentos que legitimen la personalidad y el interés de la persona que lo promueve. Dicho escrito deberá contener:
 - a) La autoridad ante quien se promueve.
 - b) El nombre de la persona interesada, promovente o representante legal.
 - c) Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Miguel Auza.
 - d) Nombre de la persona a quien se autoriza para recibir notificaciones.
 - e) El acto o acuerdo que se impugna.
 - f) Los hechos y los fundamentos jurídicos claros y precisos en que se funden los agravios de la petición.
 - g) La referencia a las pruebas en que se funden los agravios, exceptuándose la confesional.
- V. La autoridad ante quien se presente el recurso, determinará si lo encuentra ajustado a derecho, formará el expediente respectivo, y resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas fijando el día y hora para su desahogo.
- VI. No existiendo pruebas por desahogar, la autoridad resolverá el recurso dentro del término de quince días.
- VII. Si la resolución favorece a la persona recurrente se dejará sin efecto al acto o el acuerdo impugnado, dictando nuevo acuerdo apegado a los términos de la resolución.
- VIII. Sobre la resolución dictada en el desahogo del recurso de revocación no se interpondrá otro recurso.

El desahogo del Recurso de Revisión se llevará a efecto conforme a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

CAPÍTULO VII

DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 37°. El Municipio deberá elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, su Plan Municipal Trienal de Desarrollo y sus Programas Operativos Anuales elaborados bajo las perspectivas de género, derechos humanos y no discriminación, y de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política del Estado, la ley Orgánica del Municipio y la Ley de la Planeación.

Artículo 38°. El Plan Municipal Trienal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;

determinará los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirá el contenido del Programa Operativo Anual, en concordancia siempre con los planes regionales, estatales y nacionales de desarrollo.

El Plan Municipal Trienal de Desarrollo promoverá la incorporación de la perspectiva de género en sus objetivos generales, sus presupuestos, sus políticas sectoriales de salud, educación, justicia, desarrollo social y económico, seguridad pública, y de servicios municipales, y en la cultura institucional del Ayuntamiento, específicamente en las áreas de recursos humanos, con la finalidad de desarrollar acciones y políticas de igualdad entre las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio y entre las servidoras y servidores públicos municipales, y transformar las relaciones de género que sustentan una cultura discriminatoria.

Artículo 39°. Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

Artículo 40°. El Gobierno del Municipio podrá convenir con el Gobierno del Estado la coordinación necesaria a efecto de que el primero intervenga en la planeación estatal del desarrollo, y ayudar, de acuerdo a sus facultades, al logro de los objetivos establecidos en el plan general, tratando siempre que los planes estatal y municipal, así como los programas operativos obtengan la debida coordinación;

Artículo 41°. Sólo con la autorización del Ayuntamiento, y cumpliendo los términos de las leyes aplicables, el Gobierno del Municipio de Miguel Auza podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para el desarrollo integral de las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio en los ámbitos económico, social, cultural y de seguridad pública, con especial énfasis en aquéllas acciones que promuevan la igualdad de género, la no discriminación y la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 42°. Los convenios en los que el Ayuntamiento solicite, exclusivamente por iniciativa propia, al Gobierno del Estado, se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones fiscales o ingresos propios provenientes de la Federación que por ley le correspondan al Municipio, invariablemente deberán ser sometidos a consideración de la Legislatura, para sus efectos constitucionales y legales correspondientes.

Artículo 43°. Los convenios en los que el Estado tiene que planear, ejecutar y operar obras; prestar servicios públicos encomendados, constitucional y legalmente al Municipio, porque éste carezca de los medios y recursos

indispensables, también deberá enterar a la Legislatura y vigilará que en la realización de dichas obras y la prestación de servicios se respete el marco jurídico conducente.

Artículo 44°. El Gobierno del Municipio tiene la obligación de establecer el Comité de Planeación para el Desarrollo Económico Municipal; promover y organizar el Consejo de Planeación Municipal y los Comités Comunitarios, como órganos consultivos constituidos, en condiciones de igualdad, por las y los representantes de los sectores organizados de la Población.

Artículo 45°. El Gobierno del Municipio podrá reformar o adicionar su Plan de Desarrollo y el Programa Operativo, así como otros programas, si percibe una demanda de interés social vinculada con la integridad y la seguridad de las mujeres o a los hombres o lo requieran las circunstancias económicas o de fuerza mayor. Estas reformas y adiciones se harán con el mismo procedimiento que se siguió en la aprobación original de los planes y programas.

Artículo 46°. El Ayuntamiento enviará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los planes y programas, a efecto de que puedan considerarse dentro de los programas estatales y lograr la coordinación conducente.

Artículo 47°. En todos los planes y programas a que se refiere este capítulo, en la formulación de metas, estrategias y acciones, tendrán prioridad los programas productivos que busquen promover el desarrollo económico igualitario de mujeres y hombres del Municipio; a su vez los programas de desarrollo social serán prioritarios a los de apoyo. Se preferirán los programas que beneficien a un mayor número de habitantes, sin discriminación entre mujeres y hombres, y generen una mayor cantidad de empleos permanentes con igualdad de condiciones y oportunidades, y de éstos, los que atiendan a las personas que requieren mayor apoyo para superar la condición de pobreza en la que viven.

CAPÍTULO VIII

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 48.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de igualdad:

- I. Garantizar que se respete la dignidad de las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
- II. Implementar y vigilar el cumplimiento de las políticas municipales de igualdad en los sectores educativo, de salud, social, económico, agropecuario y político, de acuerdo con las políticas internacionales,

- nacionales y estatales, las cuales deberán ser transversales en todas las áreas y programas de la Administración Pública Municipal.
- III. Establecer mecanismos para prevenir, atender y erradicar la violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual contra las mujeres, en los ámbitos familiar, escolar, laboral, institucional y comunitario.
 - IV. Participar activamente en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
 - V. Asignar los recursos presupuestarios necesarios para promover la igualdad de género y eliminar la violencia contra las mujeres en el Municipio de Miguel Auza.
 - VI. Constituir y fortalecer el Instituto para las Mujeres de Miguel Auza, con base en los lineamientos de los tratados internacionales y los demás ordenamientos legales nacionales y estatales aplicables; el Instituto será considerado como otra dependencia del Gobierno Municipal y contará con el presupuesto y los recursos necesarios para desarrollar sus funciones.

Artículo 49.- Serán funciones específicas del Instituto para las Mujeres de Miguel Auza:

- I. Coordinar la elaboración el Programa Municipal de Igualdad, con el objetivo de establecer las líneas de acción y las acciones específicas para lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres del Municipio de Miguel Auza, para cuya planeación y ejecución deberán participar todas las dependencias de la Administración Pública Municipal.
- II. Coadyuvar en la transversalidad de la perspectiva de género tanto al interior del Gobierno Municipal, como en sus objetivos, políticas, presupuestos y acciones específicas.
- III. Impulsar el desarrollo de diagnósticos integrales para identificar las desigualdades entre las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio, en los sectores educativo, de salud, económico, agropecuario, político y social.
- IV. Promover la profesionalización de las servidoras y servidores públicos de la Administración Pública Municipal en perspectiva de género, derechos humanos y no discriminación.
- V. Elaborar proyectos y acciones encaminadas a transversalizar la perspectiva de género en el Gobierno Municipal mediante la participación en las convocatorias federales y estatales dirigidas al fortalecimiento de la igualdad de género en la Administración Pública Municipal.
- VI. Colaborar en el diseño, implementación y evaluación de campañas de sensibilización e información que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el Municipio y al interior de la Administración Pública Municipal.

- VII. Impulsar acciones para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual al interior de las dependencias del gobierno municipal.
- VIII. Colaborar en el desarrollo de acciones dirigidas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus distintas expresiones y en todos los ámbitos donde ocurre.
- IX. En representación del Municipio, coordinarse con las instancias correspondientes del gobierno del Estado para participar en la integración del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que representa la instancia coordinadora de la planeación, implementación y evaluación de los lineamientos, políticas, programas, servicios, campañas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el estado de Zacatecas.
- X. Promover la participación de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación que tienen impacto en el Municipio en la planeación y ejecución de acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Para lo no previsto en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se aplicarán de manera supletoria y en lo conducente las disposiciones legales a nivel estatal en la materia, así como la legislación nacional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de igualdad de las mujeres y la violencia de género.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 50°. El Ayuntamiento promoverá el desarrollo político, económico, social y cultural de la población del Municipio, en condiciones de igualdad y sin discriminación por sexo, edad, condición socioeconómica, discapacidad, pertenencia étnica u orientación sexual.

La coordinación del desarrollo municipal por parte del Gobierno del Municipio, procurará que sea integral, democrático, equitativo, fomente el empleo y atenúe las desigualdades sociales y de género.

Artículo 51°. El Gobierno del Municipio deberá fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población subrayando la necesidad de fortalecer la participación de las mujeres de las comunidades; promover la realización de foros en los que participen en condiciones de igualdad mujeres y hombres para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de consulta para la Planeación y elaboración de programas operativos anuales con perspectivas de género, derechos humanos y no discriminación, la participación equitativa comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes.

Artículo 52° Para los efectos del artículo que antecede, el Ayuntamiento promoverá y fomentará la participación ciudadana y vecinal de mujeres y hombres, a través de:

- I. Los Comités de Participación Social, como órganos honoríficos de enlace y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales; y
- II. Las organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 53°. Los Comités de Participación Social serán elegidos por las vecinas y los vecinos de cada manzana o unidad mínima de convivencia comunitaria y estarán integrados hasta por cinco personas, de las cuales se elegirá a la presidenta o el presidente.

Artículo 54°. La elección de los comités se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos. La convocatoria será emitida y publicada por el propio Ayuntamiento; deberá señalar la forma y términos de este proceso y será emitida y publicada cuando menos 10 días antes de la fecha en que se lleve a cabo la elección. Sin tales requisitos, la elección carecerá de validez.

Artículo 55.- Los Comités de Participación social tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana sin distinción de ningún tipo en la consulta popular permanente;
- II. Participar en las asociaciones tendientes a la integración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo de vigencia trianual y los Programas Operativos Anuales elaborados bajo las perspectivas de género, derechos humanos y no discriminación.
- III. Participar en la supervisión de la prestación, sin discriminación de ningún tipo, de los servicios públicos;
- IV. Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, a través del Ayuntamiento, las obras requeridas por la comunidad, tomando en cuenta las necesidades y características de las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio;
- V. Participar en los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados, sobre sus proyectos y las actividades realizadas;

Por acuerdo del Cabildo, los Comités de Participación Social podrán ser considerados como parte del Comité de Planeación para el desarrollo Municipal, para efectos de la aplicación de fondos federales.

Artículo 56°. Son obligaciones y facultades de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Social:

- I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la consulta popular permanente, para la elaboración y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Operativo Anual con perspectiva de género, de derechos humanos y no discriminación.
- II. Formar los Comités de Participación social, con participación igualitaria de mujeres y hombres.
- III. Promover y fortalecer la organización de grupos de mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, a efecto de que se involucren en las actividades de su propio desarrollo, a través de actividades relacionadas tanto con el desarrollo económico, como el social;

Artículo 57°. El Ayuntamiento debe convocar y estimular a la ciudadanía para que presenten iniciativas de reglamentos y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos, promoviendo la incorporación de la perspectiva de género para el análisis de las necesidades y demandas de servicios públicos por parte de las mujeres y los hombres del Municipio.

Artículo 58°. Las autoridades municipales deberán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de las mujeres y los hombres que habitan el Municipio, de conformidad con el procedimiento y los términos precisados en la ley.

Artículo 59°. El sector público del Municipio deberá fomentar u organizar por sí o con el concurso de los sectores social y privado, las áreas prioritarias del desarrollo, entendiendo por éstas a todas las que tienen que ver con la satisfacción de las necesidades básicas del pueblo: alimentación, salud, educación, vivienda, deporte y recreación, la infraestructura para el desenvolvimiento de la vida económica y social, y las relativas al aseguramiento de la igualdad de género, el ejercicio de los derechos humanos, y la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y la discriminación.

CAPÍTULO X

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 60°. Los bienes que integran el patrimonio del Municipio pueden ser de dominio público y de dominio privado.

- I. Son bienes de dominio público municipal:
- a) Los de uso común;
 - b) Los inmuebles destinados a un servicio público;
 - c) Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia;
 - d) Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

- II. Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 61°. Los bienes de dominio privado municipal, cuando se trate de inmuebles, sólo podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por la Legislatura.

Artículo 62°. Los Ayuntamientos formularán y actualizarán el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino. El patrimonio inmueble de los Municipios deberá inscribirse en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 63°. El Catálogo General de Bienes Inmuebles será público, para lo cual, cada Municipio publicará anualmente la relación de bienes inmuebles que lo integren, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno Estatal a fin de implementarlo y mantenerlo actualizado.

Artículo 64°. Para la enajenación, permuta o donación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se estará a lo dispuesto por la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios.

Artículo 65°. Los Ayuntamientos elaborarán semestralmente y mantendrán actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.

Artículo 66°. Los Ayuntamientos establecerán reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad del Municipio, así como los requisitos de los resguardos que las servidoras y los servidores públicos deban otorgar cuando se les confieren bienes municipales necesarios en el desempeño de sus labores.

Artículo 67°. Los Municipios administrarán libremente su hacienda pública, la cual se formará en los términos de la fracción

IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguientes conceptos:

- I. Los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio;
- II. Las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- III. Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente se determinen por la legislatura del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. Las aportaciones federales derivadas del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- VI. Las aportaciones estatales;
- VII. Las donaciones y legados que reciban; y
- VIII. Los beneficios que les corresponda de los proyectos empresariales en los que participe.

Artículo 68°. Asimismo, se integrará con los ingresos provenientes del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y de los relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la forma y términos que determine la ley de la materia.

CAPÍTULO XI

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 69°. Se consideran de utilidad pública la ordenación de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la zonificación; los planes de desarrollo urbano y los programas de regulación de la tenencia de la tierra elaborados con perspectiva de género y de no discriminación; la protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social.

Artículo 70°. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y los términos que determinen las leyes.

Artículo 71°. El Gobierno del Municipio tiene la facultad y obligación de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las tierras y aguas, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

- I. Por conducto de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Social y de la Comisión Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, se debe alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo, igualitario y no discriminatorio, que contemple el cuidado de los ecosistemas, los asentamientos humanos equilibrados, que permitan la explotación racional de los recursos naturales para fomentar el empleo permanente de mujeres y hombres que permita la optimización del costo de los servicios públicos.
- II. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio, la cual deberá considerar las necesidades y los intereses de las mujeres y promover su participación en la toma de decisiones en relación con el uso, la provisión y la preservación de los recursos ambientales del Municipio;
- III. Dictaminar, promover y coordinar proyectos, programas y acciones en materias específicas de medio ambiente, incorporando la perspectiva de género;
- IV. Establecer la coordinación con las dependencias federales y estatales para la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de la materia y sus reglamentos;
- V. Elaborar y supervisar las medidas y acciones que sirvan para prevenir, restaurar, remediar o mitigar la contaminación en suelos, atmósfera y agua, generada por la industria, población, actividades agropecuarias y fuentes de energía en general, en las que se considere la participación equitativa de las mujeres y los hombres de la comunidad;
- VI. Elaborar y ejecutar informes desagregados por sexo y por edad sobre los efectos en mujeres y hombres del impacto e incidencia de las políticas ambientales.
- VII. Regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando éstas puedan afectar los recursos naturales o el ambiente en el territorio del Municipio;
- VIII. Proponer y regular el establecimiento de áreas naturales protegidas, sean de interés federal, estatal o municipal;
- IX. Promover que en la administración de las áreas naturales protegidas participen, en condiciones de igualdad, mujeres y hombres que sean

- autoridades municipales, o sean integrantes de las comunidades o de instituciones de enseñanza superior.
- X. Promover y regular el establecimiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no están considerados como peligrosos, conforme a la normatividad aplicable;
 - XI. Regular el aprovechamiento sustentable, la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal; así como de las aguas nacionales asignadas al Municipio;
 - XII. Formular y supervisar los programas regionales de ordenamiento ecológico del territorio municipal, bajo las perspectivas de género, derechos humanos y no discriminación;
 - XIII. Establecer disposiciones reglamentarias y criterios para la planeación urbana, definiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores ecológicos;
 - XIV. Regular el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación o al Estado que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
 - XV. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan, las cuales deberán incorporar la perspectiva de género y de seguridad humana;
 - XVI. Conducir la política municipal de información, difusión y promoción de una cultura en materia ecológica y ambiental, que enfatice la necesidad de tomar en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres en la materia, para promover su participación equitativa;
 - XVII. Promover la participación social, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, en materia ecológica y ambiental;
 - XVIII. Dar seguimiento a las medidas de prevención, control y mitigación derivadas del dictamen de impacto ambiental;
 - XIX. Coordinar, suscribir y dar seguimiento a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren con el Ejecutivo del Estado, las dependencias federales, estatales y municipales, en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - XX. Coadyuvar con la Federación y dependencias estatales, en la implementación de acciones de protección y mejoramiento del medio ambiente en las que se consideren las necesidades y los intereses de las mujeres y se promueva su participación;
 - XXI. Formular, supervisar, y evaluar el Programa Municipal de Medio Ambiente y Ecología, así como los programas operativos que de él se deriven, incorporando las perspectivas de género, de derechos humanos y de no discriminación;

- XXII. Proponer instrumentos económicos, políticas fiscales financieras y administrativas de gestión ambiental, al igual que figuras jurídicas de cumplimiento voluntario de la ley de la materia, que tiendan a implementar en el Municipio el desarrollo sustentable;
- XXIII. Emitir recomendaciones a la ciudadanía, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XXIV. En general, celebrar los actos jurídicos necesarios que contribuyan al mejor desempeño de su objeto; y
- XXV. Las demás análogas que conforme a su competencia le correspondan.

Artículo 72°. El Ayuntamiento por conducto de la Comisión Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, tiene las siguientes facultades;

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal, atendiendo a las características y necesidades de las mujeres y los hombres del Municipio, y buscando asegurar la igualdad de género en su ejecución;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su
- IV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, promoviendo y facilitando el acceso de las mujeres a la propiedad de las tierras;
- V. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros que afecten en el territorio del Municipio, vigilando que el funcionamiento de dichos programas no afecte la integridad y la seguridad de las mujeres, específicamente en relación con los eventos de violencia de género que suceden al interior del transporte público;
- VI. Adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Artículo 73°. Son obligaciones y facultades del Gobierno del Municipio en materia de Obras y Servicios Públicos, las siguientes:

- I. Vigilar el mantenimiento y la conservación de las instalaciones y equipo destinados a la prestación de algún servicio público;
- II. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano y demás normas relativas a la construcción;
- III. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones;
- IV. Cuidar y conservar el patrimonio histórico y zonas típicas del Municipio;
- V. Aplicar las sanciones administrativas que establece el código Urbano para el Estado de Zacatecas; y
- VI. Recabar planos y proyectos de obra pública o privada, y otorgar o negar su autorización.

CAPÍTULO XII

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 74°. El Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de prestar los servicios públicos.

En todos los casos, los servicios públicos deberán prestarse sin discriminación por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, capacidades diferentes, pertenencia étnica, orientación sexual, condiciones de salud, preferencia política, estado civil, o cualquier otra.

Artículo 75°. Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Parques, jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil y bomberos.
- IX. Acciones dirigidas a la promoción del desarrollo humano de las mujeres y los hombres del Municipio, al aseguramiento de la igualdad sustantiva y de resultados sin discriminación de ningún tipo, y a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- X. Ecología y protección del medio ambiente.
- XI. Unidades deportivas para fomentar el deporte.
- XII. Archivo General e Histórico
- XIII. Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios y su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, podrán prestar coordinadamente algún o algunos de los servicios públicos antes enumerados. La Legislatura, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá determinar los servicios que estarán a cargo de éstos y los que en coordinación con el Estado se presten.

Artículo 76°. Los servicios públicos prestados directamente por el Municipio serán administrados por el Presidente o Presidenta Municipal a través de las dependencias correspondientes, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio

Libre del Estado, Bando de Policía y Buen Gobierno, y Reglamentos y acuerdo del H. Ayuntamiento.

Artículo 77°. El Municipio podrá celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos municipales u obras concertadas, debiendo reservarse la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 78°. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos para la adquisición y operación de maquinaria y equipo para la ejecución de obras, prestación de servicios y funcionamientos administrativos por razones de orden financiero, técnico o del bien común.

Artículo 79°. El otorgamiento de concesiones para que las y los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, así como la solicitud para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de las personas que integran el cabildo.

No será objeto de concesión a particulares los servicios de seguridad pública y de alumbrado público. Todo lo relacionado en materia de concesiones a particulares de uno o varios de los servicios públicos municipales de forma total o parcial se sujetará a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 80°. No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I. Las personas que integran el Ayuntamiento;
- II. Las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y estatal;
- III. Las personas a las que esta ley considere en situación de nepotismo; y
- IV. Las personas físicas y morales que en los últimos cinco años se les haya revocado la concesión, así como las empresas concesionarias en las que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 81°. Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, seguridad pública, tránsito y alumbrado público podrán ser prestados con el concurso del Estado, mediante los convenios respectivos.

Artículo 82°. El Ayuntamiento organizará y reglamentará, la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, para ser

prestados con regularidad, equidad y en forma general, sin discriminación de ningún tipo, a toda la sociedad.

Artículo 83°. Para garantizar que los servicios públicos se presten en los términos del artículo que antecede, el Ayuntamiento podrá establecer la vigilancia necesaria, para la cual podrá comisionar a uno/a o varios/as de sus integrantes para tal efecto.

Artículo 84°. De conformidad con sus facultades legislativas, el Ayuntamiento podrá establecer reglas para la prestación y goce de los servicios públicos municipales, mismos que podrán modificarse en cualquier momento, sobre todo cuando lo determine el interés general de las mujeres y los varones que habitan el Municipio u otras circunstancias sociales, culturales, económicas.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo 85°. Es compromiso y responsabilidad del Municipio, establecer con oportunidad, eficiencia, eficacia y equidad, el conjunto de medidas previsoras, correctivas y de auxilio encaminadas a la defensa de la población en situaciones y eventualidades de desastre o hecho funesto que afecte o pueda alterar la vida, la seguridad, la integridad física de las mujeres y los hombres, la salud y el patrimonio de la población.

Es facultad del gobierno municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y desarrollo urbano; revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el Municipio, emitiendo para tal efecto los dictámenes correspondientes, así como las sanciones que se hagan necesarias, en su caso.

Conocerá también de la fabricación, almacenaje, transporte, comercialización, confinamiento, decomiso y destrucción de materiales peligrosos, así como de residuos peligrosos, desechos biológicos, infecciosos, infectocontagiosos y radioactivos, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Artículo 86°. En la implementación de los mecanismos y estrategias de apoyo y defensa, las autoridades municipales deberán involucrar la participación decidida, informada y consciente de toda la sociedad, sin discriminación por sexo, condición socioeconómica, edad, pertenencia étnica, discapacidad u orientación sexual, actuando cada cual de conformidad con las facultades de ley, decisiones y programas del Ayuntamiento.

Las mujeres y los hombres tienen la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión, que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 87°. Es obligación del Ayuntamiento crear el Consejo Municipal de Protección Civil como órgano de consulta y coordinación de las acciones que sobre la materia debe emprender, en coordinación con los otros niveles de gobierno.

Artículo 88°. El Ayuntamiento, en sesión pública de Cabildo, y con la presencia de las funcionarias y los funcionarios involucrados y las bases suficientes, tiene la facultad de declarar la emergencia y las zonas de desastre; tomando en cuenta la inminencia y sus efectos en mujeres y hombres, de hechos o fenómenos dañinos o perturbadores, para efecto de comunicarlo a las autoridades de los otros niveles de gobierno y así gestionar con bases legales, todo tipo de recursos adicionales para enfrentar las eventualidades.

Para todos los casos, el Ayuntamiento antes de establecer los programas y actividades para enfrentar cualquier eventualidad y aún de declarar la Zona de Desastre, tomará en cuenta las definiciones y conceptos de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, a saber: Alarma, Estado de Alerta, Atlas de Riesgos, Auxilio o Socorro, Calamidad, Desastre, Emergencia, Evacuación, Mitigación, Organizaciones Civiles, Pre alerta, Prevención, Riesgo, Servicios Vitales, Simulacro, Siniestro, Vulnerabilidad y Sistema de Protección Civil.

Artículo 89°. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal la aplicación de la Ley de Protección Civil, de este Bando de Policía y Buen Gobierno y de la incorporación de la sociedad civil a los programas a que se hace referencia en este apartado.

Artículo 90°. Corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal crear el Fondo Municipal para la atención de emergencias originadas por los riesgos o desastres.

- I. La creación de este Fondo se hará conforme a la disposición presupuestal del Municipio, y deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos de ejercicio fiscal correspondiente.
- II. La Presidenta o el Presidente Municipal, por ministerio de ley es integrante activo del Consejo Estatal de Protección Civil y como tal deberá disponer la utilización y destino de los recursos de los respectivos fondos. Una vez superada la emergencia, quien sea titular de la Presidencia Municipal deberá informar al Ayuntamiento sobre el uso de dicho fondo.

Artículo 91°. Corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal, coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 92°. La Unidad Municipal de Protección Civil se integra por:

- I. Una persona a cargo de la Coordinación de la unidad, que será la Presidenta o el Presidente Municipal o la persona que sea designada,

- II. Las y los titulares o representantes de las demás dependencias públicas municipales y estatales, cuyas actividades estén relacionadas con la Protección Civil y las personas que representen a los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

La Unidad Municipal deberá coordinarse con la Dirección Estatal de Protección Civil, de la que recibirá el apoyo logístico, técnico y material que requiera el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 93°. La Unidad de Protección Civil depende jerárquicamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al igual que, en su caso, las Unidades de Bomberos y Tránsito Municipal, por lo que sus atribuciones y programas en materia de este apartado, tendrán como objetivo organizar a la sociedad civil para enfrentar las contingencias, daños al patrimonio, a los recursos naturales y al medio ambiente, para tal efecto tiene la facultad de instrumentar el Plan de Protección Civil integrando la perspectiva de género, de derechos humanos y no discriminación, bajo la supervisión y mando de la persona titular de la Presidencia Municipal; en su elaboración deberá tomar en cuenta las aportaciones de la sociedad, los grupos sociales organizados, subrayando la importancia de incorporar a las mujeres en la toma de decisiones sobre este tema.

Artículo 94°. Todas las personas del Municipio, residentes o de paso por el mismo, tienen el deber de cooperar, en condiciones de igualdad y sin discriminación, con las autoridades para que las acciones de Protección Civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 95°. Toda persona que habite en el Municipio, está obligada a informar a las autoridades sobre fenómenos, hechos, actos u omisiones que puedan causar un riesgo, emergencia o desastre. También está obligada a colaborar con las diversas instancias del gobierno en las acciones de protección civil.

CAPÍTULO XIV

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS Y LOS PARTICULARES

Artículo 96°. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, con independencia de las concedidas por las autoridades Federales y Estatales.

Asimismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos son intransferibles, por lo que deberán ser ejercidas por la persona titular de la misma y no podrán cederse sin el

consentimiento de la instancia correspondiente. De hacer caso omiso al anterior señalamiento serán cancelados los derechos haciéndose nula tal sesión.

Para el otorgamiento de permisos y licencias, la parte interesada deberá comprobar que las actividades, servicios o eventos bajo su responsabilidad no vulneran los derechos humanos de las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio, no implican actos de discriminación ni promueven o toleran la violencia de género.

Artículo 97°. La Autoridad Municipal no concederá nuevos permisos para la apertura de bares y cantinas, ni para expendios, venta de vinos y licores con botella cerrada. Las excepciones serán revisadas por el Ayuntamiento, incluidos los permisos para venta de cerveza. Cualquier autorización para venta de vinos y licores o de cervezas requiere de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otro a nombre de la persona que lo adquiere, previo estudio del expediente y condiciones de traslado de conformidad con el procedimiento de Ley y del pago de los derechos correspondientes.

- I. Al respecto de la Ley Sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como de su Reglamento, las únicas autoridades municipales facultadas para su aplicación son las personas titulares de la Presidencia y la Tesorería Municipal, según lo indica el artículo 3 del Reglamento de la Ley antes citada.
- II. A la presentación de toda solicitud de licencia, revalidación, transferencia o cambio de domicilio o giro, causarán los derechos establecidos en la ley de Alcoholes. En ningún caso se autorizará descuento o bonificación alguna de dichos derechos.
- III. La competencia para imponer y recaudar sanciones en dinero establecidas en la ley de Alcoholes, será la Tesorería Municipal.

Artículo 98°. Las actividades de las y los particulares en formas distintas a la prevista en el artículo que antecede, requieren autorización expresa del órgano municipal competente, el que las otorgará sólo cuando sea evidente el interés general.

Artículo 99°. Es facultad de las autoridades municipales tales como: titular de la presidencia, secretaria y sindicatura municipal respectivamente, extender permiso de eventos como bailes, kermeses, juegos artificiales, jaripeos, coleduras, etc. que utilicen conjunto o grupo musical, orquesta, mariachi, banda, equipos de sonido, etc. así como toda clase de eventos realizados por particulares con fines de lucro.

Artículo. 100°. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando,

reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas municipales y del Estado.

Artículo 101°. Las y los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización. La inobservancia de la presente regla será sancionada por el equivalente a cincuenta cuotas de salario mínimo.

Artículo 102°. Cuando las actividades de las y los particulares puedan provocar daños a la salud, provoquen molestias y consecuencias nocivas o peligrosas, y constituyan actos de discriminación o violencia de cualquier tipo, se condicionará la autorización, licencia o permiso, incluido su refrendo o permanencia, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, higiene, respeto y seguridad que determine el gobierno municipal o en su caso el reglamento respectivo.

Artículo 103°. A criterio de las autoridades, en los términos del artículo 93 de este Bando, se podrá conceder licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros de población rural, ejidal o comunal cuidando que los establecimientos estén ubicados, invariablemente, a una distancia mínima de 200 metros de los centros destinados a la celebración de las asambleas campesinas o ejidales; así como de los centros escolares.

Artículo 104°. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligadas a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expenden, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

Artículo 105°. Las personas físicas o morales no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público (banquetas y calles), ya sea con material, herramientas, vehículos o cualquier otro objeto. Haciéndose acreedores a una sanción equivalente al pago de una multa de cincuenta cuotas de salario mínimo.

Artículo 106°. El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo que antecede y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas con las características y dimensiones que determine la Autoridad Municipal en los Reglamentos respectivos, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero. Sólo se permitirá la escritura en idioma extranjero, en el anuncio de empresas o marcas de productos de prestigio internacional.

Artículo 107°. La autoridad municipal concederá licencias para el ejercicio del comercio ambulante, pero no podrá autorizar el cambio de las existentes de los pueblos a la ciudad ni viceversa y las personas que tienen ambas licencias, deberán hacerlo en zonas y bajo condiciones que dicha autoridad determine, alejándose de los centros educativos, de trabajo, deportivos o similares para niñas, niños y jóvenes.

El órgano municipal tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios expresamente asignados a la actividad comercial ambulante, para que esta actividad no se desarrolle en el entorno de la zona restringida y protegida por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado.

Artículo 108°.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que el que permitan estos y con las tarifas, programas, propaganda y cortes de la exhibición, previamente aprobadas por las autoridades municipales. Para fortalecer la seguridad del evento, se deberá contar con la presencia de personal de la Dirección de Seguridad Pública, especialmente para prevenir y atender los casos de violencia contra las mujeres que pueden tener lugar en los eventos; el número de elementos policiacos se deberá fundamentar en la magnitud del evento.

En los establecimientos abiertos al público, la tarifa correspondiente al cobro de derechos de admisión, independientemente del cobro por consumo, se sujetará a la aprobación de la Autoridad Municipal y se registrará por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 109°. Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará al siguiente horario:

De 8:00 a 24:00 horas, previa licencia o permiso, de lunes o sábado;

Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de primera necesidad y similares; y los que tengan permiso expreso de la autoridad municipal podrán permanecer abiertos los domingos hasta las 20:00 horas incluyendo en esta disposición a las peluquerías y salones de belleza.

Artículo 110°. Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

- I. Las veinticuatro horas del día: hoteles, sitios para casas móviles, restaurantes, farmacias, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes o refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones. La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal, de igual forma se procederá en el

- caso de las refacciones automotrices, talleres de carga y reparación de acumuladores.
- II. Baños públicos de las 6:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 22:00 horas y domingo hasta las 14:00;
 - III. Peluquerías, salones de belleza y de peinados de las 09:00hrs. a las 21:00 horas, de lunes a sábado y domingo hasta las 18:00 horas;
 - IV. Lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, de las 6:00hrs. a las 23:00 horas de lunes a domingo, podrán asimismo, funcionar dentro de dicho horario, las loncherías, taquerías y torterías;
 - V. Los molinos de nixtamal y tortillerías de lunes a sábado de las 6:00 hrs. a las 17:00 horas;
 - VI. Expendios de materiales para construcción y madererías de las 8:00hrs. a las 20:00 horas de lunes a domingo;
 - VII. Expendios de semillas y forrajes, tiendas de abarrotes: de las 08:00hrs. a las 24:00 horas, de lunes a domingo;
 - VIII. Dulcerías, establecimiento para el uso de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refresco y de billetes de lotería, de las 9:00hrs. a las 20:00 horas de lunes a domingo;
 - IX. Billares de las 12:00hrs. a las 22:00 horas, de lunes a domingo;
 - X. Mercados de las 7:00 hrs. a las 19:00hrs. de lunes a sábados, y domingos de las 7:00 hrs. a las 21:00hrs.
 - XI. Los establecimientos con pista de baile y música magnetofónica o de cualquier clase, de las 17:00 hrs. a las 24:00 horas, de lunes a sábado. Ampliación de horario sólo con autorización del Ayuntamiento;
 - XII. Las cantinas, bares, almacenes o depósitos, expendios, vinaterías, cervecerías, discotecas o centros nocturnos, regirán su horario por lo que al respecto establezcan el Ayuntamiento, la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y la Ley Sobre el funcionamiento y operación de establecimientos dedicados al Almacenaje, Distribución, Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas;
 - XIII. Los establecimientos dedicados a la venta o renta de películas en videocasetes o discos, de las 9:00 hrs. a las 21:00 horas, además deberán mantener separadas las películas según su contenido y clasificación, y las ubicadas en el género erótico o pornografía se guardarán en un mueble especial fuera del alcance de las personas menores de 18 años.
 - XIV. Este tipo de negociaciones, se ubicarán a una distancia mínima de 500 metros una de la otra, salvo en los centros comerciales.

Artículo 111°. El horario señalado en los artículos anteriores podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, o juicio de la persona titular de la Presidencia Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días

festivos, tomado en cuenta la comodidad de quienes asisten a comprar, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que reporten a la economía municipal.

Artículo 112°. Son días de cierre los festivos y de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo, sin que por ningún motivo se pueda autorizar la apertura de los comercios que sean de artículos de primera necesidad. Se consideran como días festivos los siguientes:

1° De Enero; 5 de Febrero; 21 de Marzo; 1° De mayo; 8 de Septiembre; 16 de Septiembre; 20 de Noviembre, y 25 de Diciembre.

Artículo 113°. Los sitios en los mercados obtenidos mediante una licencia, concesión o permiso, corresponden por naturaleza a la Autoridad Municipal, quien tendrá amplias facultades para cambiar las personas que vendan de esos sitios, para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad y del propio Municipio. El Ayuntamiento, está facultado para ordenar a los órganos municipales el control de la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realicen las y los particulares.

Artículo 114°. Es facultad de la dirección de Desarrollo Económico llevar a cabo el control y vigilancia de las actividades comerciales establecidas y será la o el Juez Comunitario, quien lleve a cabo la ejecución de las sanciones a que se hagan acreedores quienes incumplan las normas contenidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO XV

DE LAS RESTRICCIONES A LAS Y LOS PARTICULARES Y LAS INFRACCIONES COMUNITARIAS

Artículo 115°. Las personas vecindadas y las que habitan en el Municipio, propietarias y poseedoras de vehículos de propulsión mecánica o motriz deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Por lo que hace al estado del vehículo:

- a) Tener silenciador en buenas condiciones. Se prohíbe el uso de válvulas de escape, que permiten la emisión de sonidos notoria y evidentemente molestos; y
- b) Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.
- c) Las sanciones correspondientes al presente artículo será de quince cuotas y será la o el Juez Comunitario quien se encargará de llevar su aplicación.

II. Por lo que toca al uso de vehículo:

- a) No estacionarse por la noche en las calles impidiendo el aseo público; de hacerlo así, serán retirados a un estacionamiento a costa de la persona propietaria poseedora; y
- b) Todos los vehículos abandonados por sus propietarios en la vías públicas por más de siete días, que no estén en condiciones de uso, serán retirados a un estacionamiento a costa de la persona propietaria poseedora, lo mismo se observará en el caso de los vehículos que, estando en condiciones de uso, sean abandonados en la vía pública por más de setenta y dos horas.

Artículo 116°. Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar las vías públicas, provistos de la placa, así como de luces, timbres o bocinas y neumáticas.

Artículo 117°. Los vehículos de propulsión mecánica y no mecánica, no podrán circular ni estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas, canchas deportivas y sitios análogos.

Las personas que infrinjan ésta disposición serán sancionadas con cinco cuotas, siendo la o el Juez Comunitario quien ejecute la sanción.

Artículo 118°. El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, y en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes, a través de los medidores de tiempo u otro tipo de control, y el correspondiente reglamento.

Artículo 119°. Las autoridades municipales están facultadas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas, calles y demás accesos viales de jurisdicción municipal: asimismo para reglamentar los servicios relacionados con el autotransporte público particular de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 Inciso h) de la Constitución Política del Estado y 106 fracción 11 de la ley Orgánica del Municipio.

Artículo 120°. El uso de los servicios públicos municipales por las personas que habitan o están vecindadas en el Municipio, deberá realizarse en los horarios establecidos, y previo el pago de derechos, en su caso.

Artículo 121°. Los daños causados por las vecinas y vecinos y las y los habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, sean o no propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por quien los haya originado, sin perjuicio de la sanción correspondiente. De igual forma se procederá cuando con motivo de maniobras de carga o descarga de vehículos o de cualquier otra índole, derrame de líquidos o depósito de residuos sólidos se causen daños a la vía pública.

La autoridad competente para aplicarla sanción que le corresponda será el Juez comunitario

Artículo 122°. Quienes sean propietarias o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio deberán darles el uso que establezca para la zona el Plan de Desarrollo Urbano.

Cuando el interés general así lo requiera, especialmente para la prevención de situaciones de violencia comunitaria en contra de las mujeres, los lotes baldíos podrán ser bardeados por personal de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa de la persona propietaria, pudiéndose hacer uso del procedimiento legales aplicables al caso para la recuperación de lo invertido.

Artículo 123°. Toda edificación construida sobre vía pública será demolida por la autoridad municipal, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y a costa de quien haya edificado, sin perjuicio de la ampliación de las sanciones que correspondan.

Artículo 124°. Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, el Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Municipal, será el encargado de vigilar y sancionar las emisiones contaminantes con motivo del tránsito de vehículos y transporte público de pasajeros.

Artículo 125°. Para los efectos del artículo anterior se entiende por contaminante toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Artículo 126°. Se comete infracción comunitaria cuando la conducta se realice en:

- I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, áreas verdes o instalaciones destinadas a la práctica de las actividades físicas y deportivas;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo o de espectáculos;
- III. Inmuebles u oficinas públicas;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, sin consentimiento de las personas propietarias o poseedoras;
- VI. Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 127°. Son infracciones comunitarias:

- I. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, incluida la utilización de amplificadores de sonido en comercios y domicilios particulares;
- II. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- III. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de personas; así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin autorización de la Autoridad Municipal;
- IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos contaminantes, así como animales muertos;
- V. Permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;
- VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- VIII. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- IX. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- X. Exhibir el cuerpo, o partes de éste, en los lugares públicos con la finalidad de producir una agresión física, psicológica o sexual; incluida la exhibición de imágenes que promuevan el sexismo y la discriminación hacia las mujeres y su sexualidad;
- XI. Exhibir y vender revistas, películas o cualquier material impreso o audiovisual en el que se muestren imágenes, explícitas o implícitas, de pornografía infantil.
- XII. Ejercer violencia física, psicológica, económica, patrimonial o sexual en el ámbito comunitario, dirigida a mujeres o a varones que habitan o son vecinas del Municipio;
- XIII. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras;
- XIV. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar la reparación de los daños a que se refiere este numeral, la o el Juez Comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;
- XV. Pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes en fachadas, monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o del o la propietaria; se agravará la sanción

si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo.

- XVI. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XVII. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere fauna dañina, así como negarse a colocar bardas o alumbrado, ya que dichos inmuebles representan un espacio potencial de violencia contra mujeres y hombres.
- XVIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; y escandalizar en la vía pública, para aplicar las sanciones no se hará discriminación de sexo, edad, condición socioeconómica;
- XIX. Fumar en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos. De la observancia de esta disposición se considera directamente responsables a los concesionarios, encargados o conductores del servicio público de transporte de pasajeros, a las servidoras y servidores públicos responsables de su área y a las personas que sean gerentes, propietarias o encargadas de los establecimientos cerrados destinados a los espectáculos públicos;
- XX. Promover, permitir u obligar a las niñas, los niños o adolescentes menores de 18 años, a consumir alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otro tipo de sustancias tóxicas;
- XXI. La venta a personas menores de 18 años de cigarrillos, vinos, licores, cerveza, o cualquier otra sustancia tóxica o enervante;
- XXII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos;
- XXIII. Portar, transportar o usar sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;
- XXIV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencias, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XXV. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XXVI. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar filtros contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- XXVII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la

- licencia respectiva, y en donde se identifique que se ejerce prostitución forzada o trata de personas;
- XXVIII. A las personas propietarias o encargadas de los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, en botella cerrada, el consumo en el interior de los establecimientos o en un perímetro de cuando menos diez metros, contados del centro de la puerta exterior del local; si tuviere varias, se tomará como referencia el centro de cada una de ellas;
- XXIX. La venta de armas y demás objetos que puedan ser considerados punzo-cortantes o contundentes. La violación a esta ordenanza se sancionará según lo dispuesto en el apartado correspondiente de este Bando, independientemente de que se ponga la persona infractora a disposición del Ministerio Público, si de su actuación se desprende la comisión de un delito;
- XXX. Fomentar, obligar, inducir o forzar a cualquier persona a ejercer la prostitución para procurarse medios económicos, tanto en espacios privados como públicos; la sanción se agravará en caso de que se obligue o fuerce a una persona mejor de 18 años a ejercer la prostitución, además se canalizará a las autoridades correspondientes para que investiguen la existencia de delitos relacionados con trata de personas.
- XXXI. Injuriar u ofender a cualquier persona o autoridad con palabras o movimientos corporales.
- XXXII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente se les está prohibido.
- XXXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

CAPÍTULO XVI

DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 128°. El presente apartado tiene por objeto regular las acciones municipales en materia de Seguridad Pública y establecer las bases para la coordinación de las acciones que en esta materia emprenda el Ayuntamiento de Miguel Auza. Igualmente tiene como fin regular en el ámbito municipal la más cabal observancia de las disposiciones Constitucionales y legales en materia de Seguridad Pública.

Artículo 129°. La función de Seguridad Pública en el Municipio de Miguel Auza se regulará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; la ley orgánica del Municipio, la ley de seguridad pública del Estado, los convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales y demás ordenamientos legales aplicables, entre

los que se debe destacar la legislación en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tanto a nivel nacional, como estatal.

Artículo 130°. Las funciones de seguridad Pública están encomendadas en el Municipio de Miguel Auza al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Comité Municipal de Seguridad Pública, y se realizará mediante:

- I. La prevención y la aplicación de sanciones a faltas administrativas contenidas en este Bando y en los reglamentos gubernativos;
- II. La prevención del delito;
- III. El auxilio y la colaboración en la investigación y la persecución de los delitos, canalizando las investigaciones a las instancias correspondientes.
- IV. La atención, o en su caso la canalización a servicios integrales de psicología, trabajo social, asesoría legal, de las personas que han sido víctimas de actos que representen faltas administrativas y delitos.
- V. El auxilio a la población en casos de siniestros y desastres.

Artículo 131°. La Seguridad Pública debe ser entendida como la salvaguarda de la integridad, la seguridad y los derechos humanos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público, y es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales corresponde para efectos del presente reglamento, al Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública, quien tendrá a su cargo para cumplir con sus fines a las siguientes corporaciones:

- I. Policía Preventiva Municipal;
- II. Tránsito Municipal;
- III. Unidad de Protección Civil.

Los Delegados Municipales actuarán en el ámbito de su competencia, como auxiliares de las corporaciones.

Artículo 132°. Para los efectos de este Bando de Policía se entenderá por:

Cuerpos de Seguridad Pública, a las corporaciones a que se refieren los números 1,2,3 y 4 del artículo anterior;

- I. **Policía Municipal Preventiva**, a la corporación policiaca encargada de realizar las funciones operativas de la conservación del orden y paz públicos.
- II. **Dirección de Seguridad Pública**, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. **Director/a**, a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV. **Comité**, al Comité Municipal de Seguridad Pública;
- V. **Plan**, al Plan Municipal de Desarrollo;
- VI. **Programa Municipal**, al Programa de Seguridad Pública para el Municipio de Miguel Auza;
- VII. **Programa Estatal**, al Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 133°. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El H. Ayuntamiento de Miguel Auza.
- II. La Presidente o el Presidente Municipal.
- III. La Directora o el Director de Seguridad Pública.
- IV. Las demás que determinen otras disposiciones legales.

Artículo. 134°. Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de seguridad pública las siguientes;

- I. Nombrar y remover a la persona responsable de la Dirección de Seguridad Pública, y a quienes sean titulares de las demás corporaciones;
- II. Expedir y actualizar reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general en su ámbito territorial y sancionar sus infracciones, cuidando que su elaboración se realice bajo los enfoques de derechos humanos, de igualdad entre mujeres y hombres, y de no discriminación;
- III. Revisar, actualizar y aprobar el programa anual de Seguridad Pública diseñado con apego al respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad de género, el cual atenderá a las necesidades y características específicas las mujeres y los hombres del Municipio; en consonancia con una estructura similar, en lo conducente, al Programa Estatal de Seguridad Pública; y a las bases de coordinación entre la Federación y el Estado. Los programas se revisarán anualmente y su ejercicio será evaluado por el Comité Municipal de Seguridad Pública.
- IV. Promover el mejoramiento integral del servicio de seguridad pública desde la perspectiva de género, promoviendo la incorporación de mujeres al cuerpo policial, respetando sus derechos, características y necesidades;
- V. Celebrar convenios con la autoridad estatal para que ésta preste de manera temporal, en su caso, el servicio que corresponde a la policía municipal preventiva;
- VI. Promover la participación de la sociedad, sin distinción por sexo, condición socioeconómica, pertenencia étnica, discapacidad u orientación sexual, en el diseño y control de las políticas públicas en materia de seguridad pública, especialmente mediante la integración del Consejo Municipal;
- VII. Supervisar y vigilar el ejercicio que realice la persona a cargo de la Presidencia Municipal de sus atribuciones de mando sobre la fuerza pública; y las demás que establezcan este Bando y demás ordenamientos aplicables.
- VIII. Coordinarse con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de acciones relativas a planes, programas, estrategias y acciones para cumplir los objetivos en materia de seguridad pública.

Artículo 135°. Compete a la Presidencia o Presidente Municipal;

- I. Ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal;

- II. Mantener el orden público, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad pública del Municipio, sin distinción de ningún tipo;
- III. Prevenir la comisión de infracciones administrativas, delitos y proteger a las mujeres y los hombres del Municipio en sus bienes y derechos humanos;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con el Estado o con los demás Municipios sobre seguridad pública y tránsito;
- V. Cuando lo estime excepcionalmente necesario, y con aprobación del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Estado a efecto de que éste asuma la dirección general del servicio de seguridad pública y tránsito en el territorio municipal;
- VI. Analizar con amplitud la problemática de seguridad pública y tránsito en el Municipio y proponer al Ayuntamiento el establecimiento de los objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo al programa municipal, regional o estatal;
- VII. Participar en las reuniones del Consejo de Seguridad Pública del Estado del cual forma parte por ministerio de ley. Instancia encargada de la coordinación planeación, evaluación y supervisión de la función de la seguridad pública en la Entidad;
- VIII. Organizar, establecer, presidir y coordinar el Comité de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana a través de organizaciones vecinales y comunitarias de acuerdo con las disposiciones aplicables y determinaciones del Ayuntamiento;
- IX. Prevenir y atender las situaciones de violencia contra las mujeres que tengan lugar en el Municipio, y establecer la creación de una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, desagregada por edad, tipos y modalidades de violencia y relación con la persona agresora;
- X. Solicitar a la Presidencia del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia en los casos de la presencia de violencia feminicida en el Municipio, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias de seguridad y justicia que procedan.
- XI. Ejercer las demás facultades que le confieren otros ordenamientos aplicables.

Artículo 136°. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio tiene las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Dirigir y coordinar las corporaciones integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, entre las que destaca la Policía Preventiva Municipal, que estará bajo el mando de la Presidenta o Presidente Municipal, y la cual acatará las Órdenes de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando en casos que ésta juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

- II. La vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías de comunicación de competencia municipal, para la cual deberá coordinarse con la Policía Estatal Preventiva y demás corporaciones, cuando así proceda.
- III. La Policía Municipal Preventiva, previa aprobación del Ayuntamiento se coordinará con los cuerpos de seguridad estatales, con excepción de los casos de emergencia en que habrá de actuar inmediatamente y de manera coordinada cuando las circunstancias lo requieran. Las personas titulares de la Presidencia Municipal, y de la Dirección de Seguridad Pública, por instrucciones del Ayuntamiento, podrán solicitar la colaboración de dichos cuerpos estatales cuando el Municipio se vea amenazado por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz, la seguridad, la integridad de las mujeres y los hombres y el orden público.
- IV. Auxiliar a la Presidenta o Presidente Municipal a integrar y coordinar el Comité de Seguridad Pública;
- V. Coordinar los órganos auxiliares de seguridad pública como lo son los cuerpos de protección civil, así como llevar un control e identificación de las empresas privadas que presten servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia en el Municipio, incluidas las dedicadas a la protección de valores y recursos bancarios; a efecto de supervisar sus acciones.
- VI. Realizar la investigación administrativa acerca de los antecedentes laborales de los hombres y las mujeres que pretendan ingresar a la Policía Preventiva, así como consultar previamente el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda, dicha investigación deberá realizarse en apego al respeto de los derechos humanos y sin que medie ningún tipo de discriminación;
- VII. Supervisar que los elementos de nuevo ingreso a la Policía Municipal Preventiva posean obligatoriamente el grado de escolaridad primaria, preferentemente de secundaria, y que no hayan sido condenados por sentencia firme por delito doloso;
- VIII. Revisar que dichos elementos cuenten con la edad requerida y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades de seguridad pública, de preferencia con certificación de control y confianza de autoridades oficiales y que se contemple el examen psicométrico; todas estas revisiones deberán respetar la integridad y los derechos humanos de las mujeres y los hombres que ingresan a la Policía Municipal Preventiva, y buscarán no incurrir en actos de discriminación por sexo, edad, orientación sexual, condición socioeconómica o pertenencia étnica.
- IX. Certificar que no padezcan alcoholismo ni hagan uso de sustancias sicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares,

- excepto por prescripción médica. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional y haber aprobado el curso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que se impartan para el efecto;
- X. Determinar, con autorización del Ayuntamiento, las reglas a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad en el uso de uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentarios. El Ayuntamiento deberá expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes y los equipos reglamentarios a que se refiere este apartado a todos los elementos de las corporaciones, sin costo para los mismos.
 - XI. Impulsar la capacitación de los elementos de nuevo ingreso, y los que ya están colaborando en la Policía Municipal Preventiva, en los temas de perspectiva de género, derechos humanos, no discriminación, violencia de género, a fin de fortalecer sus capacidades de prevención y atención de las infracciones o delitos en contra de las mujeres, particularmente en los casos de violencia.
 - XII. Previa autorización del H. Ayuntamiento convenir con instituciones educativas, nacionales o extranjeras, la participación de éstas en cualquiera de los niveles de formación de la policía preventiva y de otras corporaciones.
 - XIII. Elaborar el registro de los elementos que formen parte de la policía municipal preventiva, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados, inscribiéndolos ante el registro nacional de personal de seguridad pública.
 - XIV. Informar al Registro nacional de Armamento y Equipo:
 - a) Los vehículos que se tienen asignados, anotando el número de matrícula, las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor, para el registro del vehículo;
 - b) Las armas y municiones que le hayan sido autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre y matrícula y demás elementos de identificación; y
 - c) Las armas y municiones que los elementos de los cuerpos de seguridad pública aseguren, procediendo de inmediato de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
 - XV. Intercambiar información relacionada con elementos policiacos, armamento y equipo a efecto de evitar el ingreso de personas con antecedentes delictivos a los cuerpos de seguridad y facilitar la investigación del delito.
 - XVI. Disponer en su caso, para que la policía municipal preventiva, coopere irrestrictamente con las instituciones penitenciarias del estado, en la vigilancia y seguridad de exteriores de los centro de reclusión, así como en los operativos destinados al control de motines en su interior y al traslado de reclusos e internos.

- XVII. Dictar las medidas necesarias para que todos los elementos de policía sean diligentes para ejecutar las órdenes de presentación, de tal manera que sean sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Comunitario o en su caso ante la o el Juez Calificador, a las personas presuntas infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.
- XVIII. Supervisar que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y
- XIX. Ordenar y disponer la rigurosa vigilancia de los detenidos con el fin de evitar su evasión y cuidar que se le suministren alimentos sanos y suficientes.

Artículo 137. Corresponde a la Comisión de Seguridad:

- I. Ser órgano de consulta, análisis y opinión del Ayuntamiento director de seguridad pública;
- II. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del Programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo, procurando incluir las perspectivas de género, de derechos humanos y de no discriminación;
- III. Informar sobre las zonas que tengan mayor índice de delincuencia en el Municipio, incluyendo los casos de violencia contra las mujeres;
- IV. Estudiar y proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- V. Verificar que la vigilancia se realice en los términos del Programa Municipal, mediante los mecanismos que al efecto acuerden con las autoridades, a fin de arraigar y vincular a la policía con la comunidad;
- VI. Proponer anualmente a las instancias correspondientes el otorgamiento de condecoración es al mérito, al elemento que mejores servicios haya prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos y sin discriminación de ningún tipo;
- VII. Denunciar ante la autoridad que corresponda, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en este Bando y otras leyes;
- VIII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones violentas y discriminatorias por parte de servidoras y servidores públicos de la policía municipal y otras corporaciones del estado o federales;
- IX. Proponer al Ayuntamiento, a la Secretaria General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad.

Artículo 138°. Los elementos de la Policía Municipal Preventiva, independientemente de las obligaciones que establece el régimen jurídico vigente en el Estado, deberán:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso, violencia, discriminación o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- III. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- IV. Conducirse siempre con respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales y sociales de las mujeres y los hombres que integran la comunidad;
- V. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, sus derechos, su integridad física y psicológica, y sus bienes;
- VI. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su pertenencia étnica, religión, sexo, condición socioeconómica, orientación sexual, ideología política, discapacidad o por algún otro motivo;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y tendrán la obligación de denunciarlo;
- VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las mujeres y los hombres de la comunidad, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realicen las personas;
- IX. Prestar auxilio inmediato a las personas que estén amenazadas de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- X. Atender de manera inmediata la demanda de auxilio por parte de mujeres que viven violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, y canalizar los casos a los servicios de atención a víctimas o a las instancias legales correspondientes;
- XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- XII. Portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentarios durante el desempeño de sus funciones. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo. Los vehículos al servicio de estos cuerpos deberán ostentar

- visiblemente su denominación, logotipo o escudo y números que los identifiquen, debiendo portar, en todo caso, placas de circulación;
- XIII. Portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo;
- XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;
- XV. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- XVI. Velar por la vida y la integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, en tanto son puestos a disposición de la autoridad competente, respetando sus derechos humanos en todo momento;
- XVII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas; reservar las huellas o vestigios del delito, así como proteger el lugar de los hechos; en los casos específicos de feminicidios, recurrir a las recomendaciones emanadas de los manuales o modelos de operación especializados que existen a nivel federal;
- XVIII. Tomar datos de las personas relacionadas en un hecho delictivo y de quienes atestiguaron el mismo, si los hubiere, así como indagar sobre los elementos que sean útiles para la investigación;
- XIX. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En caso de tener conocimientos de tales actos deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- XX. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas sea conforme a derecho;
- XXI. Comunicar por escrito la persona titular de la dependencia o entidad en la que se presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- XXII. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando, con estricto apego y respeto a los derechos humanos, a la igualdad entre mujeres y hombres y a las normas disciplinarias aplicables;
- XXIII. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar a la persona titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

- XXIV. Participar en los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso especialización, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización, entre los que se promoverán cursos y talleres especializados en perspectiva de género, derechos humanos, violencia contra las mujeres trata de personas, no discriminación, entre otros;
- XXV. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública;
- XXVI. Participar en operativos en coordinación con otros cuerpos de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXVII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales y constitucionales aplicables; y
- XXVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

Artículo 139°. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública tendrán los derechos siguientes:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, que contemple su nivel de formación, movilidad por razones de servicio, dedicación y riesgo que implique su misión, especificidad de los horarios de servicio, así como la satisfacción de las necesidades esenciales de quien asume la jefatura de una familia en el orden material, social, educativo, cultural y recreativo, sin discriminación de sexo;
- II. Gozar de un trato digno, decoroso, sin discriminación y gozando plenamente de sus derechos humanos, por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera, así como otras capacitaciones que contribuyen a su desarrollo profesional y a la mejora de la atención a la comunidad;
- V. Recibir el equipo, suministros y el uniforme reglamentarios sin costo alguno;
- VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a la evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior, de conformidad con el Servicio Civil de Carrera de las Corporaciones de seguridad Pública;
- VII. Ser sujetos de estímulos y recompensas en igualdad de condiciones cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, de conformidad con el servicio civil de carrera respectivo;
- VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias de

maternidad y paternidad o descanso, tanto las jornadas como las prestaciones se proporcionarán sin discriminación de ningún tipo y de manera equitativa;

- IX. Recibir asesoría y defensa jurídica por las instancias que determinen, mediante acuerdo, la Secretaría de la Procuraduría o el Ayuntamiento, según sea el caso y de manera gratuita, en el supuesto de que, por motivos de servicio, sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal, civil o administrativa;
- X. Recibir oportuna atención médica y psicológica sin costo alguno, cuando reciban lesiones o agresiones físicas o emocionales en cumplimiento de su deber y, en casos de extrema urgencia o gravedad, ser atendidos en la institución médica pública más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
- XI. Gozar de las prestaciones de seguridad social; y
- XII. Estar sujeto/a un Reglamento Escalonario mismo que determina los grados jerárquicos y las autoridades encargadas de otorgarlos.

Artículo 140°. La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación y capacitación policial que inculquen estos principios.

CAPÍTULO XVII

DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 141°. Corresponde al Ayuntamiento organizar el sistema de Justicia comunitaria a fin de sancionar las infracciones a este Bando y demás disposiciones municipales administrativas por actos u omisiones que alteren el orden público, incluyendo la violencia de género y la discriminación, observando el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las leyes generales y estatales de igualdad entre mujeres y hombres, y las dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 142°. Para los efectos de este Bando se altera el orden público, cuando por actos u omisiones se atente contra los bienes jurídicamente protegidos, o contra las garantías individuales de las personas, ya sea en la vía pública o lugares de libre acceso; se afecte el buen funcionamiento de los servicios públicos, o en general, se

quebrante la convivencia armónica de la sociedad, conforme a las causales de infracción previstas en este ordenamiento y en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado.

Artículo 143°. Dentro del marco de las garantías individuales, todas las personas que habitan en el Municipio, tienen derecho a ser protegidas por la Justicia comunitaria, en sus prerrogativas y en el ejercicio de sus libertades.

La responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la Justicia comunitaria es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier índole.

Artículo 144°. Son responsables administrativamente de las infracciones a la comunidad, las personas mayores de doce años.

Por las sanciones económicas a que se hagan acreedoras las personas menores de dieciocho años, responderán sus madres, padres o tutores/as. Las sanciones de arresto aplicables a quienes no hayan cumplido los dieciocho años de edad, se cumplirán en lugares separados de las y los infractores adultos.

Artículo 145°. Corresponde al Juzgado Comunitario conocer y sancionar las infracciones a este Bando de Policía y Buen Gobierno, a la Ley de Justicia Comunitaria, a los reglamentos y demás disposiciones administrativas vigentes en el territorio municipal.

El Juzgado Comunitario no forma parte del Poder Judicial del Estado.

Corresponde al Ayuntamiento, y por delegación de funciones a la Comisión de Regidoras y Regidores para la Justicia Comunitaria y a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, el diseño de las normas internas y de funcionamiento, los roles de los turnos en caso necesario, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados municipales.

Artículo 146°. La designación y remoción de la o el Juez Comunitario corresponde al Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal mediante una terma. Durará en su encargo el mismo periodo del Ayuntamiento que lo nombre y podrá ser ratificado/a por el siguiente gobierno del Municipio.

Artículo 147°. Son requisitos para ser Juez Comunitario las siguientes:

- I. Ser ciudadana/o zacatecana/o en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de 25 años de edad.
- III. Preferentemente poseer título de licenciatura en derecho;
- IV. No haber recibido ninguna condena en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. No ser cónyuge, ni pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; y en línea colateral así como por afinidad hasta el segundo grado; ni tener parentesco por adopción con los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 148°. Las personas con el cargo de Juez Comunitario contarán con una Secretaria o Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. Quien sea Secretaria/o ejercerá las atribuciones asignadas legalmente a la o el Juez Comunitario, en su ausencia.

Artículo 149°. Compete a las y los Jueces Comunitarios:

- I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Justicia Comunitaria y el 148 de este Bando, por infracciones a dichos ordenamientos;
- II. Intervenir como conciliador/a cuando surja conflicto entre partes, cuando éstas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley confiere a las y los jueces municipales, a las y los de Primera Instancia o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes:
 - a) Cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar, y
 - b) Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.

Artículo 150.- La designación y remoción del Juez Calificador y sus secretarios respectivos corresponde al titular de la presidencia municipal.

El Juez comunitario durará en su cargo el mismo periodo del H. Ayuntamiento que los nombró.

Artículo 151.- Al secretario del juzgado corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con dos testigos de asistencia;
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar a la tesorería municipal a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las cantidades que reciba por éste concepto. Ésta atribución solo se ejercerá en día y horas inhábiles, cuando no estén abiertas al público las oficinas de la tesorería.
- IV. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No devolverá los objetos que por su naturaleza sean prohibidos o peligrosos, en cuyo caso la o el Juez comunitario o en su caso la o el Juez Calificador, los pondrá a disposición de la autoridad correspondiente;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, ordenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al las o los Jueces tanto comunitario como calificador en ejercicio de sus funciones; y
- VI. Suplir las ausencias del juez comunitario y juez calificador, respectivamente.

Artículo 152.- Para ser secretario de Juzgado Comunitario se requiere:

- I. Ser ciudadana/o zacatecana/o en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con certificado de educación media superior o su equivalente;
- III. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- IV. No tener antecedentes penales de ningún tipo ni haber sido condenado por algún delito en sentencia ejecutoria; y
- V. No ser cónyuge ni pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; ni en línea colateral, así como por afinidad hasta por el segundo grado; ni tener parentesco por adopción con los miembros del Ayuntamiento, en los términos previstos por la ley.

Artículo 153.- En los juzgados se llevarán los siguientes libros, formatos y boletas:

- I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el juez comunitario y calificador;
- II. Libro de arrestos;
- III. Libro de asuntos civiles, mercantiles y familiares, en trámite arbitral;
- IV. Formas foliadas para citatorios y boletas de presentación; y
- V. Formas foliadas para emitir resoluciones que califiquen infracciones comunitarias.

Artículo 154.- Por instrucciones del Ayuntamiento el secretario de gobierno municipal autorizará con el sello oficial los documentos a que se refiere el artículo anterior. El cuidado de los libros del juzgado estará a cargo del secretario, pero la o el Juez Comunitario vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

Artículo 155.- la secretaria, para su debida cumplimentación, remitirá al titular de la oficina de la policía preventiva municipal las órdenes de citación y mandatos de presentación de personas, las que deberán estar debidamente autorizadas y foliadas progresivamente.

Artículo 156.- El Juez Comunitario en sus respectivas funciones rendirán por lo menos un informe anual de labores al Ayuntamiento y llevarán un índice y estadísticas de los asuntos que se registren en dichos juzgados, así como los asuntos en que intervengan como conciliadores, su incidencia, frecuencia y las constancia de hechos que influyan en su realización, para que el Ayuntamiento

adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden, la paz y la tranquilidad pública en sus Municipios.

Artículo 157°. El Juzgado Comunitario funcionará de conformidad con los lineamientos y condiciones establecidas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y rendirá por lo menos un informe anual de labores al Ayuntamiento, sin detrimento de algún otro que se solicite por parte del éste; y llevará un índice y estadísticas de las faltas a este Bando desagregadas por sexo y edad, así como de los asuntos en que intervenga como conciliador, su incidencia, frecuencia y las constantes de hechos que influyen en la realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden, la paz y la tranquilidad públicas del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SANCIONES

Artículo 158°. Las sanciones que indistintamente, por violaciones a este Bando, a la Ley de Justicia Comunitaria, reglamentos y demás disposiciones administrativas se pueden imponer son:

- I. Amonestación;
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Reparación del daño;
- V. Trabajo a favor de la comunidad con la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 159.- Las infracciones establecidas en el artículo 127 se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Del número I al IV con multa de una a diez cuotas y arresto hasta por doce horas, o trabajo a favor de la comunidad de dos horas.
- II. Del número V al VIII con multa de once a veinte cuotas o arresto de doce a veinticuatro horas; o trabajo a favor de la comunidad por cuatro horas; y
- III. De los números IX al XII, con multa de veintiuna a treinta cuotas o arresto de veinticinco a treinta y seis horas. O trabajo a favor de la comunidad por seis horas.
- IV. Del apartado XII, con multa de veintidós a veintiséis cuotas o arresto de veintiséis a treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad por ocho horas, además de la reparación del daño.
- V. Del número XIV a la XXVII, con multa de veintitrés a veintiséis cuotas o arresto de veintiséis a treinta y seis horas. O trabajo en favor de la comunidad por diez horas.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, trabajadora, o no asalariada, la multa máxima siempre será el equivalente a una cuota. Una cuota es igual a un salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 160°. En caso de que la persona presunta infractora sea menor de 18 años, la o el Juez Comunitario citará a la persona que la custodie o tutele, y aplicará a ésta las siguientes medidas correctivas:

- I. Amonestación y además de realizar trabajo a favor de la comunidad dependiendo de la infracción cometida.
- II. Multa o realizar trabajo a favor de la comunidad dependiendo de la infracción cometida.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando. El o la Juez Comunitaria podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite mínimo señalado en el caso concreto, si apareciere que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 161°. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el o la Juez Comunitaria impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder del máximo previsto en este Bando y en la Ley de Justicia Comunitaria.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, la o el Juez Comunitario impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Bando señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido en este ordenamiento.

Artículo 162°. Por la prescripción se extinguen el derecho a formular la denuncia o la queja, así como la facultad de imposición y ejecución de sanciones.

El derecho a formular la denuncia o la queja prescribe en cinco días naturales, contados a partir de la comisión o el cese de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas prescribe en cinco días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o infractora o de su primera comparecencia.

En caso de la presentación de la denuncia, queja o de la petición de la persona ofendida, operará la caducidad por inactividad procesal de quien denuncia o recibe la ofensa en un plazo de cinco días.

La facultad para ejecutar la multa o el arresto prescribe en quince días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Artículo 163°. La prescripción se interrumpirá por la formulación de denuncia o queja y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

SECCIÓN TERCERA

PROCESO DE JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 164°. Los procedimientos de Justicia Comunitaria en esencia comprenden:

- I. Queja cuando corresponda;
- II. Presentación la persona infractora ante la o el Juez Comunitario o Juez calificador;
- III. Dar a conocer a quien cometió la infracción la causal de infracción en que incurrió;
- IV. Oír en defensa y recibir las pruebas que ofrezca la persona presunta infractora;
- V. Dictar resolución;
- VI. Aplicar sanción.

Para los efectos de la presente Sección es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 165°. Se entenderá que la persona presunta infractora es sorprendida en flagrancia, cuando se presente la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga a quien cometió la infracción.

Artículo 166°. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención de la persona que presuntamente cometió la infracción, y la presentarán inmediatamente ante la o el Juez Comunitario con la respectiva boleta que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Caracteres impresos de la forma oficial;
- II. Nombre, sexo, edad y domicilio de la persona que presuntamente cometió la infracción, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación de los hechos en que se hace constar la presunta infracción, incluyendo todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y cualquier otro dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que fueron testigos, si los hubiere;
- V. Nombre y domicilio de la persona que denuncia o se queja y de las y los testigos, si los hubiere;
- VI. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma de la funcionaria o funcionario del juzgado que reciba a la persona que presuntamente cometió la infracción; y
- VIII. Nombre, sexo, número de placa o jerarquía, y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 167°. Tratándose de infracciones no flagrantes, que no ameriten la inmediata presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio al a persona que presuntamente cometió la infracción, en los términos del artículo, y dará cuenta al o la Juez Comunitaria.

- I. **Artículo 168°.** En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el o la Juez comunitaria o en su caso a la o el Juez calificador, considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañen y si lo estima motivado, girará citatorio a la persona que denuncia o se queja y a quien presuntamente cometió la infracción, como apercibimiento de ordenar su presentación por medio del elemento de la policía, si no acuden en la fecha y hora que se les señale.
- II. Dicho citatorio será notificado por una persona auxiliar del juzgado y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:
- III. Caracteres impresos de la forma oficial;
- IV. Nombre, sexo, edad y domicilio de quien presuntamente cometió la infracción, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite;
- V. Una relación de los hechos en que se hace consistir la presunta infracción, incluyendo todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y cualquier otro dato que pudiera contribuir para los fines de procedimiento;
- VI. Nombre, sexo y domicilio de la persona que denuncia o interpone la queja;
- VII. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

Nombre, cargo y firma la persona auxiliar del juzgado que efectúe el citatorio.

Quien realiza la notificación recabará el nombre y firma de la persona que recibe el citatorio.

En el caso de las personas menores de 18 años, la citación a la persona que presuntamente cometió la infracción se hará por sí misma, o por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si la o el Juez Comunitario considera que la denuncia o queja no aporta ni contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo, misma que mandará notificar a quien realiza la denuncia o interpone la queja, si se presenta al juzgado, o se notificará por lista.

Artículo 169°. En los casos en que las personas que presuntamente cometieron una infracción o las que interponen la denuncia o la queja incumplan con las citaciones que les hayan sido legalmente notificadas, la o el juez comunitario, como medida de apremio podrá ordenar su presentación por medio de la fuerza pública.

Artículo 170.- Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerla sin demora alguna, haciendo comparecer ante el o la Juez

Comunitaria a las personas presuntas infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados/as.

Artículo 171°. En tanto se inicia la audiencia, la o el Juez Comunitario ordenará que quien presuntamente cometió la infracción sea ubicado/a en la sección de personas citadas o presentadas, excepción hecha de las personas mayores de 65 años las que deberán permanecer en la oficina de audiencias.

Artículo 172°. Cuando la persona que presuntamente cometió la infracción se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Comunitario ordenará se le practique examen toxicológico en el que dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicada en la sección que corresponda.

Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine la o el médico, cuando a solicitud de la familia o de la persona que defiende a la presunta infractora, se acepte el pago de la multa.

Artículo 173°. Tratándose de personas presuntas infractoras, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 174°. Cuando quien presuntamente cometió la infracción padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de la opinión médica, la o el juez comunitario o juez calificador/a suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona presunta infractora y, a falta de éstas, la remitirán a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes.

Artículo 175°. Cuando la persona que presuntamente cometió la infracción no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, se le proporcionará un/a traductor/a, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 176°.- Cuando comparezca quien presuntamente cometió la infracción ante la o el juez comunitario o juez calificador/a, le informará del derecho que tiene a comunicarse con una persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 177°. Si la o el presunto infractor solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda la o el Juez Comunitario suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le conceden un plazo que no excederá de dos horas para que se presente quien asumirá su defensa o persona que le asista, si ésta no se presenta, la o el Juez Comunitario continuará el procedimiento.

Artículo 178°. La o el Juez Comunitario hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición a la persona detenida, y objetos asegurados, en forma inmediata.

SECCIÓN CUARTA

DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

Artículo 179°. El procedimiento será sumario, oral y público. Se realizará en una sola audiencia, en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en esta ley.

Artículo 180°. Al iniciar la audiencia, la o el Juez Comunitario verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención a una persona profesional de la medicina que auxilie las labores del juzgado, quien determinará el estado físico y mental de las y los comparecientes. En su caso, la o el juez comunitario o juez calificador/a, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 181°. En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata de la persona que presuntamente cometió la infracción, en los términos de esta ley, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad de la persona presentada.

El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación de la persona presuntamente infractora lo siguiente:

- I. Que los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en este Bando de policía, en la ley de Justicia Comunitaria u otras disposiciones vigentes;
- II. Que en su caso ha mediado la petición expresa de la persona ofendida;
- III. Que en tratándose visiblemente de una persona menor de 18 años, se cercioró, que se trataba de una persona mayor de doce años.

Artículo 182°. En el caso de infracciones que no ameriten la presentación inmediata, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder delo la Juez Comunitaria.

Artículo 183°. Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinas o vecinos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia o de la queja

si lo hubiere, o con la declaración de la persona denunciante o que interpone la queja si estuviere presente, quien en su caso, podrá ampliarla.

En el caso de que las personas que denuncian o interponen la queja sean dos o más, se deben nombrar a una representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 184°. Si después de iniciada la audiencia, la persona que presuntamente cometió la infracción acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Comunitario dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si quien presuntamente cometió la infracción no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 185°. Cumplido lo previsto en el artículo anterior se continuará la audiencia con la intervención que la o el Juez Comunitario o juez calificador/a, debe conceder a la persona que presuntamente cometió la infracción para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza.

Artículo 186°. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad de la persona que presuntamente cometió la infracción, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, la persona que presuntamente cometió la infracción podrá ofrecer pruebas en los mismos términos.

Artículo 187°. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el Juez Comunitario suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad a la persona que presuntamente cometió la infracción, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a multa o arresto.

La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola vez y dentro de un término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 188°. Concluida la audiencia, la o el Juez Comunitario de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si quien presuntamente cometió la infracción es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación, llenando la respectiva forma oficial.

En lo que respecta a la competencia del juez calificador deberá de resolver, si el presunto infractor, o no, responsable de las infracciones que se imputan, y en su caso imponer la sanción

Artículo 189°. La o el Juez Comunitario determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y

sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiera cometido y las circunstancias personales de la persona que presuntamente cometió la infracción, pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales de quien presuntamente cometió la infracción lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo/a o de persona de su confianza, observando los lineamientos que, para tales efectos dicte el Ayuntamiento.

Artículo 190°. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción o su condonación, la o el Juez Comunitario apercibirá a la persona que presuntamente cometió la infracción para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Emitida la resolución, la o el Juez Comunitario ordenará inmediatamente la notificación personal a la persona infractora y denunciante o quejosa.

Artículo 191°. Si la persona que presuntamente cometió la infracción resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Comunitario resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, la o el Juez Comunitario le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la o el Juez Comunitario le permutará la diferencia un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora. O en su caso cubrir la multa con trabajo a favor de la comunidad.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación de la persona infractora. Para el caso de que la persona infractora haya sido sujeta de presentación y optare por el pago de la multa, se hará deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución.

Artículo 192°. En los casos en que quien cometió la infracción opte por cumplir el arresto correspondiente, ésta tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia, facilitándole que se le proporcione agua, alimentos, cobertores y servicios sanitarios, y a que sus derechos humanos sean respetados.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona que cometió la infracción podrá recibir la visita de familiares, defensores o representantes de organismos de derechos humanos.

Artículo 193°. Las personas a quienes se haya impuesto una sanción, podrán hacer valer el recurso administrativo de revisión en los términos que previene la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 194°. Además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, quien sea titular de la Dirección de Seguridad Pública deberá cumplir y hacer respetar estrictamente, cuando dicha facultad se delegue a la persona responsable de la alcaldía, las siguientes obligaciones:

- I. Avisar a la o el Juez Comunitario o juez calificador/a y autoridades competentes del inicio y terminación de las treinta y seis horas que como arresto haya impuesto a toda persona infractora de este Bando y demás disposiciones legales;
- II. Poner en inmediata libertad a la persona infractora en el caso de que, dando aviso a que se refiere la fracción anterior, no reciban la orden respectiva en las tres horas siguientes. Si la multa impuesta se hubiere conmutado por el arresto correspondiente, que no exceden en ningún caso de treinta y seis horas, deberá proceder en la misma forma al cumplirse el término de este arresto;
- III. Dar aviso al o la juez respectivo cuando no reciba copia certificada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la detención de toda persona que haya sido puesta a disposición;
- IV. Poner en inmediata libertad a la persona detenida en el caso de que, dado el aviso al que se refiere el número anterior, no reciba dentro de las tres horas siguientes, copia autorizada del auto de formal prisión dictado en su contra, o la constancia de prórroga;
- V. Evitar que las personas detenidas sufran incomunicación, maltrato, violación a sus derechos humanos, violencia, discriminación, molestia, o que se les imponga contribución alguna.

Artículo 195°. El Ayuntamiento en materia de supervisión y vigilancia, deberá:

- I. Dictar medidas emergentes para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, imposición de sanciones excesivas o inadecuadas, condonaciones injustificadas, y todo tipo de abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción; conocimiento de las quejas por parte del personal del Juzgado o del público en general que redunden en demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y
- II. Notificar a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

Artículo 196°. En caso que, de la investigación practicada, resultare que la o el Juez Comunitario actuó con injusticia manifiesta o arbitraria, o cometió violación a las disposiciones relativas a la responsabilidad, el Ayuntamiento sujetará al o la Juez Comunitaria al procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia y dará vista, en su caso, al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Bando entrará en vigor tres días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

Segundo.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Zacatecas.

Tercero.- Quedan abrogados todos los Bandos de Policía y Gobierno anteriores y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

Expedido en el Salón de Cabildo "Jesús Aguilera y Miranda" del Palacio del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, a los 23 días del mes de Marzo de 2017.



ING. J. ARMANDO GARCÍA ORTIZ.
 Presidente Municipal.





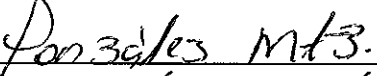
LIC. MARÍA DEL CARMEN BONILLA GONZÁLEZ
 Síndica Municipal.



REGIDORES:



ING. GERARDO MONTELONGO RÍOS.
 Comisión de Desarrollo Económico y Social.



C. MA. SARA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
 Comisión de Equidad de Género.



C. HUGO IVÁN RAMÍREZ TORRES.
 Comisión de Deportes y Educación.

L.E.P. SENDY NAYELY DE SANTIAGO HERNÁNDEZ.
Comisión de Cultura.

C. JAIME GARCÍA MONTELONGO.
Comisión de Desarrollo
Agropecuario.

M.V.Z. BLANCA MARELIA MORALES GUTIÉRREZ.
Comisión de Obras y Servicios Públicos.

DR. JOSÉ ELPIDIO YAÑEZ IBÁÑEZ.
Comisión de Salud.

C. MARÍA MAREOLA PEDROZA MORALES.
Comisión de Derechos Humanos

ING. JOSÉ LUIS HERRERA ACUÑA.
Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

C. JOSÉ ANTONIO TRIANA MARTÍNEZ.
Comisión de Asistencia Social.

PROF. JAIME ARTURO HERNÁNDEZ DÁVILA.
Secretario de Gobierno Municipal.

